

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

**Octava reunión
Ginebra, 2 a 6 de diciembre de 2013**

INFORME

adoptado por el Grupo de Trabajo

1. El Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen) (en adelante denominado el “Grupo de Trabajo”) se reunió en Ginebra del 2 al 6 de diciembre de 2013.
2. Estuvieron representadas en la reunión las siguientes Partes Contratantes de la Unión de Lisboa: Argelia, Francia, Georgia, Haití, Hungría, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, México, Perú, Portugal, República Checa (12).
3. Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados: Alemania, Australia, Benin, Chile, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Grecia, Jamaica, Japón, Lituania, Madagascar, Marruecos, Mauricio, Pakistán, Paraguay, Polonia, República de Corea, Rumania, Suiza, Turquía, Venezuela (República Bolivariana de) (24).
4. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, representantes de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales: Organización de Cooperación Islámica (OCI), Organización Mundial del Comercio (OMC) y Unión Europea (UE) (3).
5. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, los representantes de las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales: Asociación Internacional de Marcas (INTA), Centro de Estudios Internacionales de la Propiedad Intelectual (CEIPI), MARQUES (Asociación de Titulares Europeos de Marcas) y *Organization for an International Geographical Indications Network* (oriGIn) (4).
6. La lista de participantes consta en el Anexo II del presente documento.

¹ En comparación con el documento LI/WG/DEV/8/7 Prov. 2, ninguna modificación ha sido efectuada.

PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DÍA: APERTURA DE LA REUNIÓN

7. El Sr. Francis Gurry, Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), inauguró la reunión y presentó el proyecto de orden del día, que figura en el documento LI/WG/DEV/8/1 Prov.

8. Inició la reunión recordando que el Grupo de Trabajo fue creado en septiembre de 2008 por la Asamblea de la Unión de Lisboa y que su primera reunión se celebró en marzo de 2009. A continuación señaló que, siguiendo las recomendaciones que se hicieron en esa reunión, la Asamblea decidió que era necesario seguir trabajando “habida cuenta, en particular, de la necesidad de mejorar el sistema de Lisboa para atraer a más usuarios y Estados, salvaguardando al mismo tiempo los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa”, y otorgó al Grupo de Trabajo el mandato de llevar a cabo esa labor exploratoria.

9. El Director General indicó, además, que desde entonces el Grupo de Trabajo se ha embarcado en una revisión integral del sistema de Lisboa al objeto de analizar qué cambios es deseable introducir en el mismo con el fin de atraer a más miembros. A continuación recordó que el Grupo de Trabajo ha utilizado dos documentos principales para formular sus propuestas de revisión: 1) un documento que presenta los resultados de un cuestionario sobre el sistema de Lisboa entre las partes interesadas, en el sentido más amplio de este término, esto es, incluyendo a gobiernos de Estados miembros y no miembros, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y sectores interesados; y 2) un estudio sobre la relación entre los sistemas regionales de protección de indicaciones geográficas y el sistema de Lisboa, y sobre las condiciones para la posible adhesión al Arreglo de Lisboa de organizaciones intergubernamentales.

10. El Director General agregó que el Grupo de Trabajo examinó esos dos documentos en su segunda reunión, en agosto/septiembre de 2010 y que, tras ese examen, se solicitó a la Oficina Internacional la preparación de proyectos de disposiciones acerca de una serie de cuestiones clave, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo. Se debatió acerca de esos proyectos de disposiciones en la tercera reunión del Grupo de Trabajo, celebrada en mayo de 2011.

11. Añadió que, desde entonces, el Grupo de Trabajo está ocupado en tareas de redacción en lenguaje de tratado, con los objetivos, indicados en el preámbulo del actual proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, de: i) perfeccionar y modernizar el marco jurídico del sistema establecido en virtud del Arreglo de Lisboa, salvaguardando al mismo tiempo los principios y objetivos del Arreglo; ii) garantizar que el sistema de Lisboa se aplique a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas; y iii) introducir disposiciones con miras a la posible adhesión por parte de las organizaciones intergubernamentales.

12. Por último recordó que, en su última reunión, el Grupo de Trabajo trasladó a la Asamblea de la Unión de Lisboa la recomendación de que proceda a aprobar la convocación de una conferencia diplomática para 2015. Para finalizar dijo que, de hecho, esa recomendación se aprobó en el último período de sesiones de la Asamblea, en septiembre de 2013.

PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DE DOS VICEPRESIDENTES

13. El Sr. Mihály Ficsor (Hungría) fue elegido por unanimidad Presidente, el Sr. Behzad Saberi Ansari (República Islámica del Irán) y la Sra. Ana Gobechia (Georgia) fueron elegidos por unanimidad Vicepresidentes.

14. El Sr. Matthijs Geuze (OMPI) desempeñó las funciones de Secretario del Grupo de Trabajo.

PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

15. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de orden del día (documento LI/WG/DEV/8/1 Prov.) sin modificaciones.

PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA: INFORME DE LA SÉPTIMA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE LISBOA (DENOMINACIONES DE ORIGEN)

16. El Grupo de Trabajo tomó nota de la aprobación, el 19 de noviembre de 2013, del informe de la séptima reunión del Grupo de Trabajo, que figura en el documento LI/WG/DEV/7/7, de conformidad con el procedimiento establecido en la quinta reunión del Grupo de Trabajo.

PUNTO 5 DEL ORDEN DEL DÍA: PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO SOBRE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO

17. Los debates se basaron en los documentos LI/WG/DEV/8/2, LI/WG/DEV/8/3, LI/WG/DEV/8/4 y LI/WG/DEV/8/5.

18. En referencia a la reciente decisión de la Asamblea de la Unión de Lisboa sobre la convocación de una Conferencia Diplomática para la adopción de un Arreglo de Lisboa revisado sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas en 2015, el Presidente indicó que es evidente que las actividades del Grupo de Trabajo han entrado ya en una nueva y decisiva fase, puesto que ahora ya tiene un mandato claro que cumplir, a saber, la preparación de una conferencia diplomática para la adopción de un Arreglo de Lisboa revisado. Añadió que, de acuerdo con la hoja de ruta aprobada por la Asamblea de la Unión de Lisboa, el Grupo de Trabajo celebrará otra reunión durante la primera mitad de 2014 a la que, de considerarse necesario en su seno, seguiría una reunión más de este Grupo de Trabajo durante la segunda mitad de 2014. Aclaró que el lugar y fechas exactas para la celebración de la conferencia diplomática serán decididos en la reunión del Comité preparatorio. El Presidente recordó que, en sus reuniones sexta y séptima, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo sobre las principales orientaciones que caracterizarán la revisión del Arreglo de Lisboa. En especial, se convino en que el Arreglo de Lisboa revisado consistirá en un único instrumento que comprenderá tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas, además de brindar un nivel elevado y único de protección para ambas, a la vez que se mantienen definiciones separadas, a condición de que las mismas disposiciones sustantivas se apliquen a las dos categorías. Añadió que el Grupo de Trabajo también acordó por un amplio margen que en el Arreglo de Lisboa revisado se establezca un registro internacional único, que abarque tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas, y que también se brinde a las organizaciones intergubernamentales competentes la posibilidad de sumarse al sistema. Para finalizar, dijo que esas orientaciones

han sido confirmadas por la Asamblea de la Unión de Lisboa en su última sesión, de septiembre/octubre de 2013.

19. A continuación, el Presidente señaló que, para la presente reunión, la Secretaría ha presentado una nueva versión del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y de su proyecto de Reglamento, que sigue las orientaciones principales a las que acaba de referirse, y expresó su esperanza de que, sobre la base de esos documentos, sea posible realizar progresos significativos en la presente reunión que allanen el camino para una fructífera conferencia diplomática en 2015. El Presidente indicó que tiene el propósito de dirigir las deliberaciones de la presente reunión de una manera abierta, ecuaníme, rigurosa y constructiva y que, en vista de la avanzada fase en que se encuentran los debates y del grado de madurez del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, trabajará para alcanzar un consenso respecto de tantas cuestiones como sea posible. Añadió que su principal preocupación es lograr que los debates se centren lo más posible en los aspectos más importantes del proceso de revisión en curso y en las principales decisiones que deben tomarse. En ese sentido, recalcó que las delegaciones tendrán que esforzarse entre todas para pulir el texto, reduciendo el número de opciones y corchetes, para lo cual habrán sin duda de alcanzar un consenso sobre algunas de las cuestiones todavía pendientes. Añadió también que las delegaciones no deben dudar en dirigirse a él si precisan aclarar cuestiones, sean sustantivas o de procedimiento. Por último, animó a las delegaciones a presentar a la Secretaría las propuestas que meramente planteen cambios en la redacción.

DECLARACIONES GENERALES

20. La Delegación de Georgia destacó que apoya plenamente los esfuerzos realizados para simplificar el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, salvaguardando al mismo tiempo los principios básicos del Arreglo y su compatibilidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. Considera que esa simplificación representa un avance positivo, por lo que respalda plenamente el concepto de un documento único que comprenda tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas y brinde a ambas un nivel de protección elevado. A modo de conclusión, dijo que, en la presente reunión, espera unos debates fructíferos que conduzcan a nuevos avances en las cuestiones pendientes, ya que la convocación de una conferencia diplomática en 2015 depende del resultado positivo de esos debates.

21. La Delegación de Italia manifestó su agradecimiento por los avances logrados hasta la fecha por el Grupo de Trabajo. En lo relativo a la posible adhesión de organizaciones intergubernamentales al sistema, expresó su opinión de que es necesario continuar trabajando a fin de aclarar mejor, por ejemplo, la relación entre, de una parte, los Estados miembros de la Unión Europea que ya son parte del sistema de Lisboa y, de otra, la propia Unión Europea, en previsión de que ésta se adhiera al Arreglo de Lisboa revisado. Por último, cree que en vista de los avances logrados hasta la fecha, es factible el cumplimiento de los objetivos de la conferencia diplomática de 2015.

22. La Delegación de los Estados Unidos de América afirmó que en absoluto debe acogerse con sorpresa el hecho de que a delegaciones como la de los Estados Unidos de América, que protegen las indicaciones geográficas conforme a un sistema de marcas, les resulte difícil aceptar que la OMPI continúe con su labor encaminada al desarrollo de un tratado en el que no se dé un encaje adecuado al sistema de marcas. Sencillamente, una delegación como la de los Estados Unidos de América no va a poder adherirse al régimen propuesto por ese tratado, no por falta de voluntad, sino porque tal y como está redactado, no atiende al sistema de marcas. Igualmente, observó que ni el Arreglo de Lisboa en su actual redacción ni el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado son “sistemas de competencia desleal”; por el contrario, representan sistemas de derechos recíprocos, de derecho civil y de derechos de propiedad que dan la espalda a la percepción del consumidor. En su opinión, esas

particularidades resultan opuestas de raíz a los “sistemas de competencia desleal”, como el de marcas.

23. La Delegación de los Estados Unidos de América agregó que, dado que la materia sobre la que trata el Arreglo de Lisboa, esto es, las denominaciones de origen, está presente sólo en unos pocos sistemas de protección en todo el mundo, no ha encontrado motivos para participar en la labor del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa, implicándose en la redacción de su texto, sobre todo teniendo en cuenta que, según entendió inicialmente, el mandato de este Grupo de Trabajo está acotado a la introducción de cambios procedimentales en el Arreglo de Lisboa con el objetivo de dar respuesta a las necesidades de ciertos Estados parte en el mismo. Sin embargo, tras incluirse como materia la de las indicaciones geográficas, la situación cambia totalmente. Esto significa que el Grupo de Trabajo no tiene ahora como encargo una mera revisión del Arreglo de Lisboa, sino que está abordando un tratado totalmente nuevo. Desde su punto de vista, esto representa una ampliación sustancial del alcance de la tarea y de la materia. Es más, se pide ahora a la Delegación que acepte una idea de sistema ampliado de indicaciones geográficas en el marco del Arreglo de Lisboa que nunca ha podido y, como del propio proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se desprende, no podrá nunca sostenerse financieramente por sí mismo. Y se ha ido incluso más allá al pedirse a los Estados Unidos de América que subvencione un sistema al que no va a poder sumarse.

24. La Delegación de los Estados Unidos de América indicó a continuación que su mayor preocupación es que el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se presenta como un instrumento que decide quiénes son los ganadores y quiénes los perdedores en el debate del comercio mundial sobre las indicaciones geográficas, y en el que a los ganadores se les da el sello de aprobación de la OMPI. Mientras que el Acuerdo sobre los ADPIC para cumplir las obligaciones impuestas por la OMC permitía expresamente cualquier tipo de sistema, incluidos los “sistemas de competencia desleal”, el sistema de Lisboa revisado incluye un único tipo de sistema de indicaciones geográficas, con lo que excluye a los demás. Consciente de la fase en que se encuentran las negociaciones del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, aclaró que el objetivo de su participación en el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa es identificar algunos problemas que presenta el sistema según su diseño actual y aportar sus conocimientos específicos sobre al menos un sistema de indicaciones geográficas que no está siendo tenido en cuenta en las negociaciones actualmente en curso. Si el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa desea sinceramente un Arreglo que dé cabida a todos los sistemas, la Delegación se ofrece a prestar su ayuda en razón, sobre todo, de que muchas disposiciones del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado son incompatibles con los “sistemas de competencia desleal” y los sistemas de marcas. En este sentido, el Artículo 5 menciona las solicitudes presentadas por una Administración competente o un grupo de beneficiarios, mientras que las indicaciones geográficas, como las marcas, son derechos privados y, como tales, deben tener un titular. Su país sostiene que las solicitudes deben ser presentadas por el titular del correspondiente derecho. Sin embargo, el Artículo 5 no parece permitir que las Partes Contratantes exijan al titular presentar la solicitud salvo que la parte a la que se alude en dicho Artículo sea el propio titular. En ese sentido, la Delegación aclaró que en los Estados Unidos de América, la figura jurídica del titular podía diferir en función del tipo de marca respecto de la que se presenta la solicitud. En su país, en lo referente a las indicaciones geográficas, pueden presentarse solicitudes de marcas de certificación, en las que el titular es una autoridad certificadora, de marcas colectivas, cuya titularidad corresponde a un grupo de productores, o de marca, en la que el titular es un licenciente.

25. La Delegación de los Estados Unidos de América señaló, además, que el Artículo 7 no permite a las Partes Contratantes cobrar de modo individualizado tasas de solicitud para cubrir los gastos de examen del expediente ni contempla un sistema de cobro de tasas de inscripción, mantenimiento o renovación. Además, observó que la protección que otorga el

Artículo 10 es de un alcance ampliado, que supera los conceptos de posibilidad de confusión o engaño implícito inherentes a los sistemas de marcas, y que no parece quedar limitado al uso comercial de un término protegido. Ese alcance de la protección no parece tener ningún nexo de unión con la percepción de los consumidores locales, cuestión especialmente preocupante en vista de la obligación de proteger todas las traducciones, incluso si el consumidor no las conocía. En lo que se refiere al Artículo 11, la artificial protección frente a la asunción del carácter de término o nombre genérico socava los principios del sistema de marcas. Más en concreto, si no se exigen ni el uso de una indicación geográfica ni su observancia, sencillamente no hay competencia. Es evidente que el Artículo 11 es una disposición de reserva que puede que nunca sea ejercida por el titular. La Delegación observó igualmente que el Artículo 12 no permite a las Partes Contratantes establecer tasas de mantenimiento ni requisitos para la renovación como condición para el mantenimiento de derechos exclusivos, elementos ambos que constituyen características fundamentales de los sistemas de marcas. Otra característica del texto de Lisboa que resulta incompatible con los sistemas de marcas es la disposición sobre derechos anteriores del Artículo 13, que se basa en una interpretación errónea del fallo de la Organización Mundial del Comercio en los procedimientos de resolución de litigios iniciados por Australia y los Estados Unidos de América contra la Comunidad Europea en relación con su Reglamento (CEE) nº 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. En este sentido, la Delegación indicó que las marcas anteriores son derechos exclusivos, y que si se introduce una excepción limitada a los derechos otorgados, debe interpretarse de manera restrictiva y aplicarse únicamente cuando del uso de ambos elementos identificadores se derive una posibilidad de confusión relativamente baja.

26. La Delegación de los Estados Unidos de América expresó igualmente su preocupación sobre la idea de que un régimen gubernamental de solución de controversias decida en el caso de conflictos entre dos titulares de derechos que sean sujetos privados e igualmente las diferencias entre Gobiernos en relación con la adecuada aplicación de las obligaciones impuestas por el sistema de Lisboa. Esto podría interpretarse en el sentido de que la aplicación por parte de los países de las obligaciones que les incumben conforme al tratado es algo que puede ponerse en cuestión y, a continuación, someterse al parecer de un tribunal arbitral. Esa propuesta parece querer reproducir en el seno de la OMPI, a través de las normas del sistema de Lisboa, el sistema de solución de controversias de la OMC, lo que conlleva la posibilidad de que se produzcan conflictos con las decisiones de un Grupo Especial de la OMC o con el Órgano de Apelación de dicho organismo.

27. La Delegación de los Estados Unidos de América concluyó diciendo que, dado que hay numerosos aspectos del sistema de Lisboa que son fundamentalmente incompatibles con otros sistemas de protección de indicaciones geográficas, conseguir que el sistema de Lisboa resulte viable para la mayoría de miembros de la OMPI constituye una tarea de enormes proporciones. Por esta razón, la Delegación propuso continuar con la labor en el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) a fin de recabar apoyos para un sistema de registro de indicaciones geográficas que no incluiría nada sustantivo sobre las normas de protección. Indicó además que se pone a disposición del Grupo de Trabajo como recurso de conocimientos acerca de aquellos sistemas de protección de indicaciones geográficas alternativos que no guardan similitud con el que el sistema de Lisboa prevé, y añadió que si existe interés en el desarrollo de un sistema de registro de indicaciones geográficas inclusivo, ya sea en el Grupo de Trabajo de Lisboa o en el SCT, la Delegación espera con interés colaborar constructivamente con el Grupo de Trabajo.

28. La Delegación de Israel dijo que respalda la declaración formulada por la Delegación de los Estados Unidos de América y que, por razones de transparencia, también es partidaria de

ampliar el debate sobre indicaciones geográficas al margen del sistema de Lisboa. En el SCT, todos los miembros de la OMPI podrían debatir el asunto.

29. La Delegación de Australia, haciendo uso de la palabra en nombre de las Delegaciones de Australia y Nueva Zelandia, recordó que en varias ocasiones ha manifestado sus preocupaciones a propósito del proceso de revisión en curso, no sólo en el Grupo de Trabajo, sino también en la Asamblea General y, más recientemente, en el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas. La Delegación dijo que comprende que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa quieran atraer a un mayor número de miembros para proteger los derechos de los productores y artesanos en tantos mercados como sea posible y respaldó la armonización de las leyes de propiedad intelectual a escala internacional para apoyar intereses creativos, culturales y comerciales. Con todo, la mera reproducción de un sistema que únicamente refleja los intereses y sistemas de algunos miembros de la OMPI no lograría ese propósito, e incluso podría situar el número de Estados parte en el Arreglo de Lisboa por debajo del que podría haber sido, asegurando con ello que el sistema continúe operando con pérdidas. Con el fin de realzar realmente el atractivo el Arreglo de Lisboa y de facilitar la protección de los productores y artesanos en tantos mercados como sea posible, el sistema de Lisboa ha de ser inclusivo y flexible, tanto a la hora de conseguir los objetivos de los miembros como de tomar en consideración los diferentes enfoques nacionales para la protección de las indicaciones geográficas. Una forma de lograr un sistema más inclusivo sin dejar de alcanzar los objetivos de los Estados parte en el Arreglo de Lisboa sería fortalecer la coherencia entre el sistema de Lisboa y los sistemas de marcas, puesto que los numerosos sistemas de protección de indicaciones geográficas al margen del sistema de Lisboa hacen uso del Derecho de marcas.

30. La Delegación indicó además que debe haber un trato equitativo para las indicaciones genéricas en el marco del sistema de Lisboa y que este sistema no debe dictar en detalle el modo en que sus miembros deben abordar la cuestión de los términos genéricos. En este sentido, considera que la cuestión de si un término se ha convertido en genérico en un determinado Estado miembro tiene que ser un asunto que dependa de la legislación nacional y de las circunstancias de ese Estado, con independencia de lo que suceda en el país de origen de la indicación geográfica. La Delegación recordó asimismo que ningún otro derecho de propiedad intelectual opera a perpetuidad o extraterritorialmente sin la posibilidad de revisión en la esfera nacional. Añadió que también debería haber un trato equitativo de los derechos anteriores en el marco del sistema de Lisboa, en sintonía con el Derecho internacional, y considera que la coexistencia de derechos reclamados a posteriori con derechos anteriores debe ser posible siempre que se tomen en consideración tanto los intereses legítimos del titular del derecho anterior como los de terceras partes. Asimismo, la Delegación indicó que debe haber una forma de garantizar que las partes interesadas tengan una oportunidad legítima de oponerse a la protección de los términos en un determinado mercado. Concluyó diciendo que, sin esas salvaguardias, los Estados parte en el Arreglo de Lisboa corren el riesgo de socavar el sistema mundial de propiedad intelectual que fue creado para servir y proteger los intereses comerciales. En cuanto a la cuestión de la solución de controversias, la Delegación estima que toda solución de controversias debe tener lugar entre las partes afectadas y de acuerdo con el derecho nacional, como es el caso para todos los demás derechos de propiedad intelectual. La Delegación recordó que las indicaciones geográficas no son derechos globales y sí derechos de propiedad intelectual protegidos conforme al principio de territorialidad. Además, los derechos de indicaciones geográficas brindan una ventaja comercial que ha de ser defendida o impugnada por quienes tienen intereses comerciales, y no por el Estado. A nivel práctico, la Delegación considera que el desarrollo de un sistema de Lisboa revisado e inclusivo implica también la apertura de cualquier conferencia diplomática a todos los miembros de la OMPI. Finalmente, señaló que Australia y Nueva Zelandia reconocen el valor que las indicaciones geográficas pueden aportar y que, en consecuencia, darían su apoyo a una protección adecuadamente

equilibrada de las indicaciones geográficas que complemente y guarde consonancia con otros derechos de propiedad intelectual.

31. La Delegación de la Unión Europea reiteró su apoyo a los esfuerzos de revisión del sistema internacional de registro del Arreglo de Lisboa, con el objetivo de hacerlo más atractivo para los usuarios y los posibles nuevos miembros. En concreto, la Delegación manifestó su apoyo a los principales elementos del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que extiende la protección no sólo a las denominaciones de origen, sino también a las indicaciones geográficas. En términos de derechos de propiedad intelectual, considera que prácticamente no hay diferencia alguna entre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, y que la única distinción radica en que el vínculo entre las características del producto y su origen geográfico es más fuerte en el caso de las denominaciones de origen. En consecuencia, todas las denominaciones de origen son, por definición, indicaciones geográficas. Es preciso modernizar el Arreglo de Lisboa, lo que debe hacerse de manera coherente con otros acuerdos internacionales, como el Acuerdo sobre los ADPIC. El Arreglo de Lisboa revisado también debe permitir la posible adhesión de organizaciones intergubernamentales, como la Unión Europea.

32. El Presidente dijo que se siente confortado por las declaraciones realizadas. En referencia a la declaración de la Delegación de los Estados Unidos de América, subrayó que la Delegación ha tocado varios puntos importantes sobre los que es necesario debatir en el Grupo de Trabajo. Sin embargo, ante algunos de los comentarios de la Delegación, se siente en la necesidad de reaccionar en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo, sobre todo frente a aquellos que aluden a los procedimientos y el mandato del Grupo de Trabajo. El Presidente dijo que se siente personalmente responsable de garantizar que el Grupo de Trabajo no se sale de los límites del mandato que le otorgó la Asamblea de la Unión de Lisboa. Refiriéndose a la preocupación expresada por la Delegación de los Estados Unidos de América de que el Grupo de Trabajo pueda estar abordando materias que exceden de su propio mandato – en referencia a la protección de indicaciones geográficas y la ampliación del Registro Internacional del Arreglo de Lisboa a las indicaciones geográficas que no son denominaciones de origen – el Presidente indicó que no cabe duda de que las denominaciones de origen tienen el carácter de indicaciones geográficas en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC; constituyen una subcategoría del concepto más amplio de indicaciones geográficas. A su juicio, las denominaciones de origen registradas en el marco del Arreglo de Lisboa ciertamente se ajustan también a los criterios de definición de las indicaciones geográficas; en consecuencia, el Arreglo de Lisboa ya se ocupa de las indicaciones geográficas o, al menos, de una determinada categoría de indicaciones geográficas.

33. El Presidente indicó, además, que el objetivo del proceso de revisión en curso del sistema de Lisboa no es, ni mucho menos, interferir con las diferentes formas en que los países brindan protección a las indicaciones geográficas en el ámbito nacional. Aludió a las constantes referencias realizadas al mandato inicial otorgado al Grupo de Trabajo en 2008, cuando fue establecido por vez primera por la Asamblea de la Unión de Lisboa. En ese sentido, el Presidente confirmó que, efectivamente, el mandato inicial de 2008 encomendó al Grupo de Trabajo el examen de posibles mejoras de los procedimientos en el marco del Arreglo de Lisboa. Sin embargo, desde entonces la Asamblea de la Unión de Lisboa ha ampliado el mandato inicial en varias ocasiones. En primer lugar, en el período de sesiones de 2009 de la Asamblea de la Unión de Lisboa, el mandato ya se hizo extensivo a las indicaciones geográficas, haciéndose en ella responsable al Grupo de Trabajo de llevar a cabo una revisión general del sistema de Lisboa. En segundo lugar, el mandato en vigor del Grupo de Trabajo se basa en la decisión adoptada por la Asamblea de la Unión de Lisboa en su sesión de septiembre/octubre de 2013, en la que se aprobó la convocación de una conferencia diplomática para la adopción de un Arreglo de Lisboa revisado sobre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

34. Con respecto a la cuestión de la compatibilidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, planteada por varias delegaciones, el Presidente recordó que uno de los propósitos del proceso de revisión de Lisboa es garantizar que el nuevo sistema de Lisboa sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC y que el Grupo de Trabajo siempre entendió que existen diferentes maneras de aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en materia de indicaciones geográficas. Efectivamente, un modo de aplicar las obligaciones de los ADPIC con respecto a las indicaciones geográficas es contar con un sistema *sui generis*, pero otra posibilidad es abordarlas en el contexto del sistema de marcas, es decir, mediante el uso de marcas colectivas, de certificación o individuales. En este sentido, señaló que, si bien la OMPI ofrece ya un sistema de registro internacional plenamente desarrollado en materia de marcas, marcas colectivas y de certificación, concretamente, el sistema de Madrid y, en particular, el Protocolo de Madrid, esto no significa que el Arreglo de Lisboa revisado previsto se limite a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas por sistemas *sui generis*. Por el contrario, hay repetidas referencias en las notas, informes previos y resúmenes anteriores de la Presidencia a la voluntad del Grupo de Trabajo de establecer un sistema que ofrezca la posibilidad de cumplir con el Arreglo de Lisboa revisado a través de una solución basada en el Derecho de marcas de ámbito nacional.

35. Al presentar el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, tal como aparece en el documento LI/WG/DEV/8/2, la Secretaría indicó que el Artículo 2, que aborda la "materia", ha sido modificado sobre la base de los debates mantenidos en la reunión previa a fin de especificar con mayor claridad que las definiciones de denominación de origen y de indicaciones geográficas en él incluidas no impiden a los países la aplicación de otras definiciones. La Secretaría indicó, además, que la cuestión de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen transfronterizas también ha sido revisada en el Artículo 2.2 y el Artículo 5.4. Siguiendo con el Artículo 5, la Secretaría señaló que se ha añadido un nuevo párrafo 3.b) relativo a la posibilidad prevista en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado de que los beneficiarios de la denominación de origen o la indicación geográfica puedan presentar la solicitud de registro directamente ante la OMPI, siempre que su legislación nacional les permita hacerlo. Por tanto, en virtud del párrafo 3.b), la solicitud puede ser presentada por los beneficiarios o sus representantes siempre que exista la declaración por parte de la Parte Contratante de origen de que su legislación lo permite. Respecto a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen transfronterizas, la Secretaría aclaró que también sería posible que los beneficiarios de las mismas presenten las solicitudes directamente ante la OMPI sólo en el caso de que los dos Estados miembros, o todos, en los que se halle la zona transfronteriza hayan realizado la declaración en cuestión. Los Artículos 10 a 13 y 17 se han modificado sobre la base de los debates celebrados en la reunión anterior. El Artículo 13 refleja el texto acordado en la reunión anterior, incluidas las disposiciones entre corchetes. En relación con la Regla 5 del proyecto de Reglamento, la Secretaría apuntó que la Regla 5 todavía contiene dos opciones acerca de la información que debe aportarse en las solicitudes internacionales. En ese sentido, recordó que en la reunión previa no se alcanzó un consenso sobre estas disposiciones y, además, añadiendo que ha tratado de encontrar una redacción que pueda funcionar como solución de compromiso. Por último, la Secretaría invitó al Grupo de Trabajo a examinar el párrafo 4 del documento LI/WG/DEV/8/2 en la presente reunión, a fin de determinar cómo ciertas disposiciones que figuran en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado pueden también aplicarse mediante la modificación del actual Reglamento del Arreglo de Lisboa, una vez se apruebe el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, con vistas a reducir el número de discrepancias entre ambos Acuerdos y acelerar la aplicación de dichas disposiciones.

EXAMEN DEL PREÁMBULO Y DEL CAPÍTULO 1 DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO (ARTÍCULOS 1 A 4) JUNTO CON LAS REGLAS 1 A 4 DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

36. Con respecto al Artículo 1.xiii), la Delegación del Perú insistió en su preocupación acerca de la posibilidad que se brinda a las organizaciones intergubernamentales de que se les considere “Partes Contratantes” del Arreglo, con el derecho que ello lleva aparejado de solicitar registros de denominaciones de origen o de indicaciones geográficas de acuerdo con el Arreglo de Lisboa revisado. La legislación de la Comunidad Andina, de la que el Perú es miembro, no contempla esa posibilidad, por lo que sería necesario modificar la legislación regional adoptada por dicha organización.

37. En relación con el preámbulo, la Delegación de los Estados Unidos de América reiteró su preocupación ya expresada sobre la naturaleza del actual proceso de revisión de Lisboa, que en su opinión parece ir más allá de una simple revisión del Arreglo. El enunciado incluido en el preámbulo “preservando al mismo tiempo los principios y objetivos del Arreglo” debe revisarse a la luz de la ampliación, a las indicaciones geográficas, del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, lo que excede el ámbito de los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa en su redacción original.

38. En cuanto al preámbulo, la Delegación de Italia sugirió que se incluya en la primera frase la palabra “propio” de modo que la redacción de esa frase sea “preservando al mismo tiempo los principios y objetivos del propio Arreglo”. Igualmente, debe introducirse entre las frases segunda y tercera un nuevo párrafo del siguiente tenor: “Deseosas de mejorar la protección tanto de las denominaciones de origen como de las indicaciones geográficas”. Con respecto al Artículo 1, es preciso enumerar claramente desde el principio cuáles son los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa revisado, por lo que se sugiere añadir texto introductorio adicional al principio del Artículo 1 según la siguiente redacción: “Las Partes Contratantes pondrán en marcha una Unión Internacional para la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas en la Oficina Internacional. Se comprometen a proteger, en sus respectivos territorios y conforme a lo previsto en el presente Arreglo, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de los productos de los restantes países de la Unión Internacional que se reconozcan y protejan como tales en la Parte Contratante de origen y que se registren en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”. En cuanto al Artículo 1.xv), debe hablarse de “Administraciones competentes” en plural, e igualmente aclararse que este término se refiere a “las entidades” señaladas de acuerdo con el Artículo 3. Además, debe definirse la noción de “términos genéricos” en las expresiones abreviadas a fin de aclarar que mediante dicha expresión se hace referencia a los términos que se han convertido en la denominación comúnmente aceptada de un tipo determinado de producto. En lo referente al Artículo 2.1., debe mantenerse el concepto de reputación sólo en el caso de las indicaciones geográficas, por lo que convendría suprimir la última parte de la primera frase, que reza “y que hayan dado al producto su reputación”, del Artículo 2.1.a)i). En cuanto al Artículo 2.1.a)ii), debe conservarse la definición del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC, por lo que su redacción debe ser: “toda indicación protegida en la Parte Contratante de origen que identifique un producto como originario del territorio de esa Parte Contratante, cuando la calidad, la reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico”. En lo referente al Artículo 3, en algunas Partes Contratantes, como la propia Italia, hay más de una Administración competente, por lo que quizá convenga sustituir la expresión “Administración competente” por “Administraciones competentes” tanto en el cuerpo de la disposición como en su título. Además, conviene que se añada un segundo párrafo al Artículo 3, cuya redacción sería aproximadamente la siguiente: “Cada Parte Contratante especificará igualmente la Administración competente concreta que se encargará de presentar solicitudes y realizar los controles oficiales oportunos

al objeto de proteger las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas”.

39. La Delegación de Francia señaló que, en la definición de denominación de origen que se da en el Artículo 2, la naturaleza acumulativa de los factores naturales y humanos es el principal criterio de diferenciación entre aquella y una indicación geográfica. La Delegación expresó su desacuerdo con lo manifestado en la nota 2.02 sobre lo conveniente de un cierto grado de flexibilidad en esta cuestión y exigió que se aclare cuál es el alcance efectivo de la nota de pie de página 1.

40. La Delegación de la Unión Europea señaló que sus reglamentos no mencionan la reputación como uno de los requisitos de las denominaciones de origen. En este sentido, es de temer que el Artículo 2.1.a)i), que en su redacción actual incluye el enunciado “y que hayan dado al producto su reputación”, impida que se puedan inscribir con arreglo al sistema de Lisboa algunas denominaciones de origen de la Unión Europea, por lo que ese enunciado debe suprimirse de la disposición. En relación con esta misma cuestión, la Delegación pidió igualmente a la Secretaría que especifique el tipo de reputación a que se refiere el texto, es decir, si se trata de una reputación nacional o mundial. En lo relativo al Artículo 2.1.a)ii), la definición de indicación geográfica difiere ligeramente de la que se da a propósito de los ADPIC, por lo que, a fin de mantener la coherencia con el texto del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, la disposición debería decir “cuando la calidad, la reputación u otras características del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico”.

41. La Delegación de la Unión Europea señaló, además, que la Regla 4.2 puede condicionar la manera en que la Unión Europea estima conveniente organizarse con sus Estados miembros. Procede, por ello, introducir una modificación en la disposición de modo que se permita que una Administración competente delegue en otra u otras administraciones concretas algunas de sus competencias. Más específicamente, si la Unión Europea va a convertirse en miembro del Arreglo de Lisboa revisado, cabe imaginar, por ejemplo, la situación en la que todavía corresponda a los Estados miembros de la Unión Europea, a su vez miembros del Arreglo de Lisboa, presentar solicitudes relativas a sus denominaciones de origen e indicaciones geográficas ante la Oficina Internacional. En ese caso, cabe imaginar que la Unión Europea informaría a la Oficina Internacional de que, en lo que concierne al registro conforme al sistema de Lisboa, la función de Administración competente de la Unión Europea ha sido delegada en una Administración competente del correspondiente Estado miembro.

42. El Representante del CEIPI indicó a propósito del preámbulo que, con el fin de evitar debates interminables sobre su contenido, quizá lo conveniente es que simplemente se le elimine del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. En lo relativo a la Regla 1.1.i), el término “Arreglo” utilizado en el Reglamento puede llevar a confusión, ya que el Artículo 1.ii) habla de “la presente acta”. Respecto a la Regla 1.2, debe mencionarse en el mismo no sólo el Artículo 1 del Arreglo, sino también su Artículo 2.

43. El Representante de MARQUES sugirió que se dé al Artículo 2 una redacción más sencilla, pues su redacción actual presenta una cierta complejidad y está abierta a distintas interpretaciones según las diferentes autoridades que deban aplicar dicha disposición. Por ejemplo, el texto actual es muy diferente del de los reglamentos de la Unión Europea, en los que simplemente se dice “una indicación geográfica es” y “una denominación de origen es”. Sería conveniente contar con una definición clara de qué se entiende por indicaciones geográficas y denominaciones de origen y, a continuación, como ocurre con algunas leyes de marcas, introducir explicaciones sobre la diferencia entre ambos conceptos (una posibilidad es hacerlo a través de ejemplos).

44. La Secretaría afirmó que la finalidad del preámbulo es arrojar luz sobre los motivos por los que se está negociando un Arreglo de Lisboa revisado. Este es el objetivo que se propone, en los términos más genéricos y neutrales posibles, el proyecto de preámbulo. En respuesta a la propuesta de Italia de añadir un nuevo párrafo al Artículo 1 a la redacción que tiene el mismo actualmente en el Arreglo de Lisboa, la Secretaría señaló que introducir ese añadido suscitaría la cuestión de si las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa revisado constituyen una unión independiente y distinta de la Unión del Arreglo de Lisboa. El proyecto propuesto por el momento se basa en la premisa de que la misma Unión va a dar cobertura a ambos tratados. Sobre la propuesta de utilizar “Administraciones competentes”, en plural, en el Artículo 1.xv) y en el Artículo 3 para las Partes Contratantes que disponen de más de una Administración competente, la Regla 4 ya dota la necesaria flexibilidad, y el uso del singular “Administración competente” en el Arreglo de Lisboa revisado parece más adecuado para reflejar convenientemente las circunstancias de las Partes Contratantes que tienen una única Administración competente. Ya las notas sobre el Artículo 3, así como lo tratado en anteriores debates, dejan claro que el término “Administración competente” no se refiere más que a la administración autorizada por su Gobierno para comunicarse con la Oficina Internacional de acuerdo con los procedimientos del sistema de Lisboa. Respecto a la propuesta de la Delegación de Italia de añadir una expresión abreviada para definir el término “genérico” en el Artículo 1, este término ya ha sido definido en la nota de pie de página 5 del Artículo 11, de forma análoga a lo dispuesto en el Artículo 24.6 del Acuerdo sobre los ADPIC.

45. En lo que se refiere al Artículo 2, la Secretaría aclaró que esta disposición se ha redactado de tal manera que cubra los países que dan protección de formas distintas y con diferentes terminologías a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. Dicho de otro modo, si el término “indicación geográfica” se utilizase en el Artículo 2.1.a)ii) desde el principio, no existiría la certeza absoluta de que todos los países diesen una misma interpretación a ese término. Es por ello que el Artículo 2 parte de la premisa de que entre los distintos países existen notables diferencias en cuanto a las modalidades de protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. A continuación, la Secretaría puso un ejemplo extraído del Registro de Lisboa y señaló que en los últimos años ha habido registros en respuesta a solicitudes presentadas por países que indicaban en su solicitud que la denominación de origen en cuestión está protegida como indicación geográfica en el país de origen. En ese sentido, puesto que la Oficina Internacional no podía rechazar dichas solicitudes basándose en tal motivo, pues ello hubiese equivalido a un análisis de la sustancia de la solicitud, las indicaciones geográficas en cuestión fueron registradas como denominaciones de origen conforme al sistema de Lisboa. Igualmente, corresponde a las otras Partes Contratantes examinar esos registros y denegar toda eficacia de los mismos en sus respectivos territorios si, en su opinión, el producto no cumple con lo dispuesto en la definición de denominaciones de origen del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa. Hasta ahora, ningún Estado miembro ha rechazado ninguno de esos registros con tal motivo. Esto puede deberse a que, tras el análisis de la sustancia de la solicitud, se ha determinado que el producto reúne los requisitos de la definición del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa, aunque también puede deberse a otra razón, a saber, que aun cuando el producto no cumple con los requisitos de dicha definición, en el ordenamiento jurídico nacional de la Parte Contratante existen dos definiciones y se brinda un mismo nivel de protección a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen. Puede interpretarse que el Artículo 5.3 del Arreglo de Lisboa y la correspondiente disposición del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado exigen que exista otro tipo de protección en la legislación de la Parte Contratante que rechaza un nuevo registro por no cumplir el producto con los requisitos de la definición de denominación de origen. Es posible que un producto registrado como denominación de origen conforme al Arreglo de Lisboa no encaje en la definición de denominación de origen del Arreglo de Lisboa pero sí cumpla con los criterios de la definición de indicación geográfica del derecho nacional de un determinado país.

46. La Secretaría señaló que las diferencias terminológicas han influido también en la redacción del Artículo 2, y que en el ámbito del derecho de la Unión Europea, a las denominaciones de origen se las conoce en francés como “*appellations d’origine*”, mientras que en inglés se las denomina “*designations of origin*”. Esas diferencias no deben significar que no se acepte que la expresión “*designations of origin*” se corresponde con “denominaciones de origen” conforme al Arreglo de Lisboa revisado, debiendo depender su aceptación o rechazo de los elementos sustanciales de la definición. Y procede aplicar el mismo enfoque en lo que se refiere a otros países, como es el caso de China, que brindan protección a las indicaciones geográficas a través de marcas de certificación sobre la base de una definición en la que se incluyen elementos de la definición de denominación de origen del Arreglo de Lisboa combinados con elementos de la definición de indicación geográfica del Acuerdo sobre los ADPIC. Así, dar al Artículo 2 la redacción que sugiere el Representante de MARQUES supondría partir de la base, en absoluto realista, de que todos los países que participan en el sistema brindan una misma modalidad de protección. Otra diferencia entre las definiciones de los ADPIC y las del sistema de Lisboa radica en que el Arreglo de Lisboa revisado ofrece también la posibilidad de registrar indicaciones geográficas y denominaciones de origen transfronterizas. Por tanto, las referencias al territorio de un país, una región o una localidad se han incluido en un párrafo aparte, ya que, por definición, una indicación geográfica o una denominación de origen de una zona transfronteriza no están ubicadas en un único país, sino en dos o quizá más países.

47. En lo referente al concepto de “reputación”, la Secretaría tomó nota de la propuesta de suprimir del Artículo 2.1.a)i) el texto en el que se hace referencia a la reputación. No obstante, esa expresión se incluye en dicho inciso porque entre los requisitos del actual Arreglo de Lisboa se contempla el de la reputación, concretamente en la definición de país de origen del Artículo 2.2. En respuesta a la petición de aclaración presentada por la Delegación de Francia acerca del tipo de flexibilidad de la que trata la nota de pie de página 1 del Artículo 2, la Secretaría recordó que esa flexibilidad ya ha sido exigida por algunas delegaciones y, en la reunión anterior, la Delegación de la República Islámica del Irán indicó que esa nota de pie de página asegura el grado de flexibilidad deseado por dicha Delegación.

48. El Representante de MARQUES insistió, pese a la explicación dada por la Secretaría, en que es conveniente disponer de una definición más clara de indicación geográfica y de denominación de origen. Dijo que en la medida de lo posible debe evitarse toda diferencia entre las definiciones.

49. La Delegación de Italia retiró su propuesta inicial de añadir un segundo párrafo al Artículo 3 que dispusiera que “Cada Parte Contratante designará igualmente la Administración competente concreta que se encargará de presentar solicitudes y realizar los controles oficiales oportunos al objeto de proteger las denominaciones de origen e indicaciones geográficas registradas”. Además, expresó su apoyo a la propuesta de la Unión Europea de que la definición de indicación geográfica esté más en sintonía con la definición que dan los ADPIC. En lo referente al uso del término “reputación” del Artículo 2.1.a)i), conviene en que la nota de pie de página 2 aclare cuál debe ser la función de ese término. Por último, la Delegación reiteró que es preferible un preámbulo sólido, en línea con el mandato otorgado al Grupo de Trabajo.

50. El Presidente sugirió que, por el momento, el enunciado “y que hayan dado al producto su reputación” aparezca entre corchetes, en vista de las reservas expresadas acerca de incluir una referencia a la reputación entre los criterios definitorios de las denominaciones de origen y en vista, igualmente, del deseo expresado por varias delegaciones de aclarar más esta cuestión. En lo que se refiere al término “Administración competente”, el Presidente remitió a la explicación dada por la Secretaría de que el Artículo 3, en combinación con la Regla 4, garantiza un nivel suficiente de flexibilidad y permite que las Partes Contratantes puedan

designar una única Administración competente o, si así lo dispone su sistema interno nacional o regional, dos o más Administraciones competentes.

51. En lo que se refiere a la segunda frase de la Regla 4.2, la Delegación de la Unión Europea sugirió que se suprima la última parte de la frase que comienza con las palabras “por ejemplo” y termina con “facultado a Administraciones diferentes para esos sistemas de protección diferentes”.

52. El Presidente sugirió que se desplace el texto en cuestión a las notas, ya que el sentido de la frase es meramente ilustrativo de la posible aplicación de la Regla 4.2. Además, pueden mencionarse otros ejemplos en las notas, como la posibilidad de que las Administraciones competentes de los Estados miembros de una organización intergubernamental actúen en nombre de la Administración competente de dicha organización.

53. Refiriéndose a su comentario anterior sobre la naturaleza acumulativa de los factores humanos y naturales, la Delegación de Francia tomó nota de que va a revisarse de nuevo la nota de pie de página 1. En cuanto a las notas de pie de página 2 y 3, ninguno de los textos, en su actual redacción, resultan claros, por lo que conviene suprimir ambas y sustituirlas por las oportunas notas explicativas.

54. En respuesta a la preocupación expresada por la Delegación de Francia, el Presidente recordó que el enunciado “y que hayan dado al producto su reputación” del Artículo 2.1.a)i), se incluirá entre corchetes y que las notas de pie de página 2 y 3 serán suprimidas. En sustitución de las mismas, la Secretaría anuncia que hará lo posible para que en la siguiente versión de las notas se incluyan las oportunas explicaciones sobre esta cuestión. Por último, la nota de pie de página 1 se mantendrá por el momento, en el entendimiento de que podría tenerse que volver a revisar.

EXAMEN DEL CAPÍTULO II DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO (ARTÍCULOS 5 A 7) JUNTO CON LAS REGLAS 5 A 8 DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

55. La Delegación de la Unión Europea solicitó aclaración sobre la Regla 5.2.a)ii), que dispone que en la solicitud se informe acerca de “los beneficiarios, designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, designados por su nombre”, ya que en la mayoría de los casos va a resultar muy difícil, cuando no imposible, aportar un listado de todos los beneficiarios de una denominación de origen o indicación geográfica y mantener ese listado actualizado. Por ello, quizá con una redacción del tipo “se considerarán beneficiarios a todos los productores de la zona geográfica que cumplen con las especificaciones” se cumpliría satisfactoriamente este requisito. En lo que se refiere a la Regla 5.2.a)v), que reza “la zona geográfica de origen, es decir, en el caso de la denominación de origen, la zona geográfica de producción del producto”, conviene introducir una pequeña modificación de manera que la redacción de este inciso quede como “la zona geográfica de origen o la zona geográfica de producción del producto”. En cuanto a las opciones A y B de la Regla 5, la Delegación insistió en su opinión de que debe ser obligatorio, y no meramente opcional, que en la solicitud se informe sobre el vínculo entre la calidad o las características del producto y el entorno geográfico, ya que este vínculo es el elemento esencial de una denominación de origen o una indicación geográfica. Puesto que es comprensible que el trabajo administrativo asociado a este requisito quizá suscite inquietud en la Oficina Internacional, lo acertado es convenir con la propuesta de que esos elementos de la solicitud no sean traducidos por la Oficina Internacional. Por último, la Delegación propuso un pequeño cambio en la redacción de la opción A de manera que el texto rece “la información relativa a la protección concedida a la denominación de origen o la indicación geográfica en la Parte Contratante de origen -que la Oficina Internacional no traducirá- en particular, en el caso de una denominación de origen, la que concierne al vínculo entre la calidad o las características del producto y el entorno

geográfico de la zona geográfica de producción y, en el caso de una indicación geográfica, la que concierne al vínculo entre la calidad, la reputación u otras características del producto y la zona geográfica de origen”.

56. En lo referente a la Regla 5.2.a), en opinión de la Delegación de Italia debe añadirse un nuevo inciso i) que obligue al solicitante a informar acerca de “la Parte Contratante de origen”. Igualmente, el texto concerniente a las transcripciones debería, en lugar de ocupar el nuevo apartado b), introducirse como nuevo inciso vii) justo a continuación del actual inciso vi).

57. Con respecto al Artículo 5.4, que trata de los productos originarios de una zona geográfica transfronteriza, la Delegación de Hungría expresó su satisfacción por la propuesta de nuevo texto y, a la vez que recordó la vital importancia que para su país reviste la existencia de una disposición que posibilite proteger las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de zonas transfronterizas, propuso suprimir los corchetes que aparecen en el Artículo 5.4. En referencia al Artículo 5.4.b), indicó que, a su entender, el texto cubre las siguientes cuatro posibles situaciones en lo relativo a las solicitudes procedentes de zonas transfronterizas: i) presentación conjunta de la solicitud por las distintas Administraciones competentes, ii) presentación, respecto de una indicación geográfica proveniente de una zona transfronteriza, de una solicitud por cada Administración competente; además - y en el caso de que una Parte Contratante permita la solicitud directa por parte de los beneficiarios - iii) presentación conjunta de la solicitud por los propios beneficiarios y iv) presentación de una solicitud por cada beneficiario. La Delegación señaló que no todas esas opciones están recogidas en la nota 5.03, pues en ésta únicamente se hace referencia a tres de ellas, por lo que se solicita la pertinente aclaración.

58. La Delegación de los Estados Unidos de América señaló que, según su interpretación, en principio una Administración competente sería la institución ante la que deben presentarse las solicitudes y, en todo caso, se trataría de una entidad distinta del mismo solicitante. Sin embargo, el Artículo 5 parece mezclar, de una parte, el concepto de Administración competente en tanto que instancia que tramita las solicitudes y, de otra, el concepto de solicitante. En los sistemas de marcas se exige que sea el titular quien presente la solicitud, o dicho de otro modo, no permiten que las Administraciones competentes, los beneficiarios o las personas morales presenten solicitudes salvo que sean a la vez los titulares del elemento a registrar. En cambio, en vista de la estructura que se le da al Artículo 5, éste parece contemplar la posibilidad de que una Administración competente sea la titular de una indicación geográfica, por lo que no se permitiría a una Parte Contratante rechazar las solicitudes presentadas por una Administración competente aun cuando no fuese simultáneamente la titular de la indicación geográfica. La Delegación preguntó de qué modo puede encajar en esa redacción un sistema de marcas. Asimismo, un sistema de registro internacional no es aplicable en los Estados Unidos de América salvo que, como en el sistema de Madrid, se dé “una solicitud de ampliación del alcance de la protección del registro internacional”. En resumen, este último es el tipo de mecanismo que resulta deseable también en el Arreglo de Lisboa revisado. En ese contexto, una disposición del tipo de la incluida en la Regla 5.1, que dispone que la solicitud puede ser firmada por la Administración competente, conlleva al parecer la posibilidad de que, en muchos casos, la Administración competente no sea la titular. Pues bien, la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO) no tendría más remedio que rechazar que se pueda otorgar protección sobre esa premisa.

59. La Delegación de los Estados Unidos de América solicitó, además, aclaración acerca del tratamiento que se da en el Artículo 5.4.a)i) a la cuestión de las zonas geográficas transfronterizas, ya que no queda claro si el texto dispone en realidad que una Parte Contratante debe aceptar dos solicitudes distintas procedentes de sendas entidades, por el mismo término, o si únicamente puede aceptar una solicitud presentada conjuntamente por ambas Administraciones competentes. En lo relativo a la Regla 5.3.ii), que regula la cuestión

del contenido opcional de las solicitudes y que permite que en la solicitud se incluyan “traducciones de la denominación de origen o de la indicación geográfica en los idiomas que desee el solicitante”, la Delegación planteó la cuestión de cómo va a aplicarse esa disposición si se tiene en cuenta que el alcance de la protección que brinda el Artículo 10 abarca a las traducciones en general.

60. La Delegación de los Estados Unidos de América solicitó asimismo aclaración acerca del Artículo 7, en el que no se contempla la posibilidad de que un organismo nacional imponga el cobro de tasas para cubrir los costos de examen de la solicitud como, por el contrario, contempla el sistema de Madrid. En lo referente al Artículo 7.3, puesto que la USPTO es un organismo que funciona con arreglo al criterio de recuperación de costos, resultará difícil su sostenibilidad si se aplican unas tasas reducidas, salvo si se decide otorgar una subvención al registro internacional en cuestión. El Artículo 7.3 plantea igualmente cuestiones en lo relativo al trato nacional. Por último, una reducción de las tasas parece inoportuna precisamente para un sistema ya en situación deficitaria.

61. El Representante del CEIPI señaló que, en su opinión, puesto que la palabra “beneficiario” aparece en plural en todo el texto, quizá en el Artículo 1.xvi) debe constar también en plural. A continuación, manifestó su sorpresa por el hecho de que en el Artículo 1 se haga referencia al Artículo 5.2.i), en el que no aparece la palabra “beneficiario”. Por contra, “beneficiario” consta tanto en el inciso ii) como en el párrafo 3, por lo que sugirió que se defina “beneficiario” en el del Artículo 1.xvi) y que simplemente se diga “en nombre de los beneficiarios” en el Artículo 5.2.i). En caso de aceptarse esta propuesta, la redacción del Artículo 1.xvi) sería la siguiente: “se entenderá por ‘beneficiarios’ las personas naturales o jurídicas facultadas por la legislación de la Parte Contratante de origen a utilizar una denominación de origen o una indicación geográfica”.

62. La Delegación de Argelia llamó la atención sobre lo que, en su opinión, es una pequeña incongruencia entre los incisos i) y ii) del Artículo 5.2. En concreto, el requisito de estar “facultadas por la legislación de la Parte Contratante de origen” sólo se señala, en el inciso i), respecto de las personas naturales y jurídicas, mientras que ese requisito no se exige a las “personas morales”, a las que se dedica el inciso ii). Resulta muy preocupante también el Artículo 5.4, pues su aplicación práctica revestirá enormes dificultades si para ello es necesario un acuerdo bilateral, trilateral o incluso multilateral entre todas las Partes Contratantes implicadas. Por ello, conviene introducir una pequeña modificación en el Artículo 5.4.a), de manera que el texto rece: “en el caso de una zona geográfica transfronteriza, y siempre que exista un acuerdo al respecto firmado entre las Partes Contratantes de origen, las Partes Contratantes de que se trate podrán”. Con ello se precisaría que la aplicación del Artículo 5.4 está condicionada a que exista un acuerdo previo entre las Partes Contratantes de que se trate.

63. La Delegación de Suiza pidió a la Secretaría que recordase al Grupo de Trabajo el motivo de la adopción de la decisión de que se utilice la expresión “beneficiarios” en lugar de “titulares del derecho”.

64. La Delegación de Rumania expresó su apoyo a lo manifestado por la Delegación de Argelia en relación con el Artículo 5.4.

65. La Secretaría señaló, en respuesta a la sugerencia presentada por la Delegación de la Unión Europea respecto de la Regla 5.2.a)ii), que el mismo se inspira en la redacción de la Regla 5.2.a)ii) del actual Reglamento del Arreglo de Lisboa, que de hecho permite una referencia colectiva a los productores. Con respecto a la Regla 5.2.a)v) y la propuesta de modificación sugerida por la Unión Europea, conforme a la que su redacción debe ser “la zona geográfica de origen o la zona geográfica de producción del producto”, la Secretaría aclaró que el motivo de distinguir en esa disposición entre denominaciones de origen e indicaciones

geográficas es que en el actual Reglamento del Arreglo de Lisboa se dispone que la solicitud debe indicar “la zona de producción del producto”. La cuestión es si el texto propuesto por la Unión Europea precisaría que se indique “la zona de producción” en el caso de las denominaciones de origen, mientras que para las indicaciones geográficas bastaría con “la zona geográfica de origen”. En relación con la opción A de la Regla 5.2.vii), y la cuestión de si la información sobre el vínculo entre la zona de producción y “la calidad o características” en el caso de las denominaciones de origen, o “la calidad, la reputación u otras características” en el caso de las indicaciones geográficas, debe ser obligatoria, y no opcional como dispone la actual redacción del Reglamento del Arreglo de Lisboa, la Secretaría recordó que en una de las reuniones previas del Grupo de Trabajo se hizo patente una notable diferencia de criterio acerca de esta cuestión concreta entre la Unión Europea y sus Estados miembros.

66. En lo referente a la propuesta de la Delegación de Italia de añadir “la Parte Contratante de origen” en la Regla 5.2.a) como primer inciso que debe mencionarse en la solicitud, en consonancia con la correspondiente disposición del actual Reglamento del Arreglo de Lisboa, la Secretaría señaló que esa modificación es posible si la solicita el Grupo de Trabajo. En relación con la propuesta de convertir el párrafo b) de la Regla 5.2 en un ulterior inciso de la Regla 5.2.a), la Secretaría explicó que el párrafo b) aparece con esa categoría dentro de la Regla 5 simplemente al objeto de mantener el mismo criterio que se sigue en la redacción de la Regla 5 del actual Reglamento del Arreglo de Lisboa, en el que toda la información que debe aportarse consta en la Regla 5.2.a), mientras que la Regla 5.2.b) y 5.2.c) se dedican a detallar ciertas modalidades de los elementos que deben aportarse conforme a la Regla 5.2.a). La Secretaría no cree que sea posible ya en esta fase suprimir los corchetes del Artículo 5.4, en vista de los comentarios de las Delegaciones de Argelia y Rumania a propósito de esta cuestión. En relación con la sugerencia presentada por la Delegación de Hungría sobre el Artículo 5.4.b) y las correspondientes explicaciones en las notas, la Secretaría informó de que éstas se puede modificar con el fin de precisar mejor las distintas opciones que se señalan en el Artículo 5.4.

67. En respuesta a la inquietud expresada por la Delegación de los Estados Unidos de América en torno a varias cuestiones, la Secretaría señaló que el Artículo 5 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado especifica que las solicitudes deben ser presentadas por la Administración competente en nombre de los titulares de los derechos o beneficiarios. En otras palabras, lo que la Administración competente hace es básicamente representar a los beneficiarios o titulares. En este sentido, la Secretaría pidió a la Delegación que aclarase si el requisito de la legislación estadounidense de que el titular debe presentar o firmar la solicitud realmente significa que el titular debe hacer esto por sí mismo o si, por el contrario, la solicitud también puede ser presentada por un representante legal que actúe en su nombre. En respuesta a la pregunta planteada por esa Delegación acerca del Artículo 5.4.a)i), de acuerdo con el actual sistema de Lisboa, si se presentan dos solicitudes distintas para el registro de un mismo nombre como denominación de origen, la Oficina Internacional registrará ambas, siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma exigidos. La Oficina Internacional no puede rechazar un registro por razones de fondo. No obstante, las Partes Contratantes tienen libertad de decidir si aceptan ambas o si, por el contrario, una tiene preferencia sobre la otra en el caso de que, por ejemplo, el nombre sea conocido sólo en uno de los países de la Parte Contratante en cuestión. A tal efecto, la situación es equiparable a la de las indicaciones geográficas homónimas, habiéndose dado casos en los que una Parte Contratante ha aceptado una y rechazado la otra, conforme al Artículo 22.4 del Acuerdo sobre los ADPIC. En respuesta a la solicitud de aclaración de la Regla 5.3.ii), la Secretaría confirmó que el Artículo 10 otorga protección a las traducciones de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. No obstante, la finalidad de la Regla 5.3.ii) es permitir que el solicitante especifique qué traducción tiene a otro idioma, en su opinión, dicha denominación o indicación. Los tribunales pueden tener esto en cuenta. Sin embargo, aún en el caso de que el solicitante no incluya traducción alguna en su solicitud, las traducciones siguen gozando de la protección del Artículo 10 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. Sobre el cobro de

tasas, la Secretaría recordó que ya se había sacado a colación en anteriores debates la posibilidad del cobro de tasas de designación, aunque ello no se saldó con propuesta alguna de cambio respecto del actual sistema de Lisboa, que consagra la protección, por todas las Partes Contratantes del sistema de Lisboa, de las denominaciones de origen registradas internacionalmente, a reserva de su posible denegación o invalidación. Sobre la cuestión de las tasas reducidas, ya se había manifestado preocupación a propósito del trato nacional en lo referente a aquéllas, pero el texto propuesto ha sido redactado tomando como modelo las disposiciones correspondientes de los sistemas de Madrid y La Haya, que disponen la aplicación de esas tasas reducidas a los países menos adelantados, no obstante las disposiciones sobre trato nacional. En cuanto al Artículo 24 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, la cuestión de la sostenibilidad económica ya ha sido mencionada en anteriores reuniones, no habiéndose logrado acuerdo alguno al respecto en ninguna de ellas.

68. La Secretaría expresó su acuerdo con la sugerencia presentada por el Representante del CEIPI de situar la explicación del significado de “beneficiarios” como expresión abreviada en el Artículo 1.xvi), en el que diría ahora que “se entenderá por ‘beneficiarios’ las personas naturales o jurídicas facultadas por la legislación de la Parte Contratante de origen”, así como con que el Artículo 5.2.i) rece simplemente “en nombre de los beneficiarios”. Con ello, se eliminaría también la incongruencia, señalada por la Delegación de Argelia, entre el Artículo 5.2.i) y el Artículo 5.2.ii), pues en ambos aparecería la palabra “beneficiarios”.

69. En respuesta a la cuestión planteada por la Delegación de Suiza sobre el uso de la palabra “beneficiarios” en lugar de “titular o titulares del derecho de uso”, como en la Regla 5 del actual Reglamento del Arreglo de Lisboa, la Secretaría señaló que el principal motivo para ello es que la expresión “titular o titulares del derecho de uso” es con frecuencia motivo de malentendido entre los solicitantes. La Oficina Internacional recibe periódicamente solicitudes en las que, bajo el epígrafe “titular o titulares del derecho de uso”, se menciona el nombre del titular. En esos casos, la Secretaría se ve obligada a llamar la atención a los solicitantes sobre el hecho de que en el epígrafe “titular o titulares del derecho de uso” tienen que mencionar a las personas a quienes corresponde el derecho de utilización de la denominación de origen. En conclusión, la palabra “beneficiarios” parece más adecuada, ya que traslada de modo más preciso lo que se quiere decir.

70. El Representante del CEIPI afirmó que, por lo expresado por las Delegaciones de Argelia, Hungría y Rumania en sus respectivas intervenciones acerca del Artículo 5.4, entiende que Hungría pretende que se supriman los corchetes y que se mantenga la propuesta de texto para el Artículo 5.4 tal y como está, mientras que las delegaciones de Argelia y Rumania proponen una modificación de dicho párrafo. El interviniente solicitó que se aclare si los corchetes del Artículo 5.4 se pueden suprimir si la modificación propuesta por las delegaciones de Argelia y Rumania se considera aceptable.

71. La Delegación de Argelia respondió que, en principio, no es partidaria de mantener el Artículo 5.4 pero que, aun así, si una mayoría decide a favor de que se mantenga, debe darse una redacción más clara a esta disposición. Sugiere que se le añada texto que exija claramente la existencia de un acuerdo previo entre las Partes Contratantes de que se trate. Así, conforme a su sugerencia, el párrafo introductorio del Artículo 5.4.a) se redactaría en los siguientes términos: “en el caso de una zona geográfica transfronteriza, y siempre que exista un acuerdo al respecto firmado entre las Partes Contratantes de origen, las Partes Contratantes de que se trate podrán: [...]”.

72. En opinión del Presidente, el Artículo 5.4.a)ii) ya entraña la existencia de algún acuerdo entre las Partes Contratantes implicadas. No se contiene una mención expresa en el Artículo 5.4.a)ii) a la firma de un arreglo entre las Partes Contratantes porque el objetivo del texto es ser flexible en cuanto a los mecanismos legales a través de los que dar forma a ese acuerdo y, sobre todo, en cuanto a si debe tratarse de un acuerdo conforme al derecho

internacional público o si basta con un simple pacto entre las dos Partes Contratantes de que se trate. Sin embargo, en cuanto al inciso i) del Artículo 5.4.a), el Presidente manifestó no comprender la insistencia de Argelia en limitar la posibilidad del propio país de presentar solicitudes internacionales respecto de denominaciones de origen o indicaciones geográficas provenientes de zonas transfronterizas para los productos originarios en la parte argelina de esa zona. En opinión del Presidente, lo dispuesto en ese inciso es aplicable con independencia de que exista previamente acuerdo alguno entre las Partes Contratantes implicadas. De hecho, así es como se regula esta cuestión conforme al actual sistema de Lisboa. Dicho de otro modo, las Partes Contratantes ya presentan solicitudes internacionales con respecto a zonas transfronterizas sin que existan acuerdos bilaterales previos entre ellas. A modo de ejemplo, el Presidente recordó el asunto del registro de la denominación de origen Tokay, relativo a una zona transfronteriza reconocida como tal por la legislación de la Unión Europea, y respecto de la cual Hungría y Eslovaquia habían presentado por separado las correspondientes solicitudes de denominación de origen. En consecuencia, en la actualidad existen respecto de esa denominación de origen dos registros independientes sin previo acuerdo entre los dos países implicados.

73. El Representante de oriGIn señaló que, respecto del Artículo 5.4.a), quizá no convenga que se suprima totalmente su inciso i), ya que el registro contemplado no es para una zona transfronteriza como tal, sino sólo para la zona de la misma situada en el territorio de la Parte Contratante que presenta la correspondiente solicitud. En otras palabras, los registros son relativos a productos que, aunque bajo un mismo nombre, son de dos zonas geográficas distintas y, posiblemente, con diferentes especificaciones de producto. Convino en que debe disponerse expresamente, en el inciso ii) del Artículo 5.4.a), la existencia de algún tipo de acuerdo entre las Partes Contratantes, ya que en el caso de una solicitud conjunta habría una única denominación de origen o indicación geográfica y un único conjunto de especificaciones de producto.

74. El Presidente señaló que el valor añadido del inciso i) del Artículo 5.4.a) consiste en que establece que ninguna de las Partes Contratantes implicadas puede monopolizar una denominación de origen o indicación geográfica relativa a una zona geográfica transfronteriza y que únicamente pueden presentar una solicitud respecto de los productos originarios de la parte de la zona transfronteriza situada en sus respectivos territorios. Las zonas geográficas transfronterizas son territorios que quedan divididos por las fronteras existentes entre dos o más Partes Contratantes. Este caso es comparable al de la homonimia, aunque no enteramente equiparable, ya que se habla de homonimias en el caso de denominaciones de origen o indicaciones geográficas con un mismo nombre y para dos zonas geográficas diferentes y sin relación entre sí. Por último, apuntó que una posible solución es suprimir el inciso i) y aclarar tanto en las notas como en una nota de pie de página que, si las Partes Contratantes implicadas no actúan conjuntamente sobre la base de un acuerdo previo entre ellas, pueden en ese caso presentar solicitudes internacionales independientes respecto de la parte de la zona transfronteriza situada en su territorio.

75. La Delegación de Argelia señaló que, en su opinión, un previo acuerdo entre las Partes Contratantes de que se trate parece necesario. Los países no siempre logran estar de acuerdo entre sí en cuanto a las fronteras de una determinada zona geográfica transfronteriza.

76. La Delegación de Rumania expresó su apoyo a lo manifestado por la Delegación de Argelia.

77. Para conciliar las distintas opiniones expresadas sobre el contenido del Artículo 5.4, el Presidente sugirió su modificación en los siguientes términos: “En el caso de una zona geográfica transfronteriza, las Partes Contratantes de que se trate podrán, si así lo acuerdan, actuar en carácter de Parte Contratante de origen única, presentando conjuntamente una

solicitud, sobre la base del Artículo 2.1.a)i) o del Artículo 2.1.a)ii), dependiendo de la protección que concedan conjuntamente y por conducto de una Administración competente designada de común acuerdo.” Así redactado, el texto dispone claramente que el acuerdo entre dos o más Partes Contratantes es obligatorio.

78. En lo referente a las opciones A y B de la Regla 5, la Delegación de Francia recordó que había señalado en anteriores reuniones que, si la información a facilitar conforme a la opción A pasara a ser de carácter obligatorio, ello supondría una ingente cantidad de trabajo para la Secretaría. Aun así, la opción A en su redacción actual merece ser aprobada a condición de que se elimine de su texto la indeterminación que se introduce a través de “como por ejemplo”. La inclusión, con fines ilustrativos, de ejemplos puede generar incertidumbre en el caso de una solicitud concreta acerca de si está bien cumplimentada o no.

79. La Delegación de Italia manifestó su apoyo a lo expuesto por la Delegación de Francia.

80. La Delegación de Hungría expresó su apoyo a la sugerencia de redacción presentada por el Presidente en lo referente al Artículo 5.4.

81. La Secretaría sugirió que se añada la palabra “posibles” al título del Artículo 5.4, de manera que su redacción quede como sigue: “Posibles solicitudes relativas a productos originarios de zonas geográficas transfronterizas”. Agregó que entiende que, de no anteponerse ese adjetivo, la disposición puede interpretarse en el sentido de que únicamente se permite que los países presenten solicitudes si lo hacen conjuntamente.

82. La Delegación de Argelia manifestó su disposición a trabajar sobre la base de la sugerencia de redacción hecha por el Presidente en lo referente al Artículo 5.4. No obstante, a continuación planteó la posibilidad de que una única Parte Contratante lo aplique de modo unilateral para proteger productos originarios de un área que cabría considerar como zona transfronteriza. Aun en el caso de que se aplicase de modo independiente y unilateral, sería necesario un acuerdo, en cuanto a la delimitación de la zona geográfica transfronteriza, entre todas las Partes Contratantes potencialmente implicadas. Por ello, el Artículo 5.4 debe mantenerse entre corchetes por el momento.

83. El Presidente tomó nota del acuerdo del Grupo de Trabajo de incluir una definición de “beneficiarios” en el Artículo 1 como expresión abreviada y de simplificar, en consonancia con ello, el texto del Artículo 5.2. En lo que se refiere a las opciones A y B de la Regla 5 del proyecto de Reglamento, el Presidente sugirió al Grupo de Trabajo considerar la idea de introducir un inciso vii) en la Regla 5.2.a) que convierta en obligatorio incluir la información relativa al vínculo entre las características y el origen geográfico. La opción B de la Regla 5 debe mantenerse según la actual propuesta y sin corchetes de manera que simplemente se hable de “cualquier otra información que el solicitante desee proporcionar en relación con la protección concedida en la Parte Contratante de origen a la denominación de origen o a la indicación geográfica”. Por último, constató que el Grupo de Trabajo parece convenir en que la Regla 5.2.a)v) debe hablar únicamente de “zona geográfica de origen”.

84. La Delegación de Australia manifestó su preocupación sobre la propuesta de Regla 5.2.a)vii), mediante el que se pretende hacer obligatorio incluir la información acerca del vínculo entre la calidad, la reputación u otras características del producto y la zona geográfica de origen, pues en su opinión se le dota de una naturaleza imperativa que está presente sólo en la legislación de ciertos países.

85. La Delegación de la Federación de Rusia solicitó a la Secretaría más aclaraciones acerca de la cuestión de las tasas. Además, manifestó que, en su opinión, el Arreglo de Lisboa revisado debe permitir que las Partes Contratantes exijan el pago de una tasa para

cubrir los costos de examen de los registros internacionales notificados a las respectivas autoridades nacionales.

86. La Delegación de los Estados Unidos de América manifestó su apoyo a la opinión expresada por la Delegación de Australia en lo referente a la opción A de la Regla 5.2. La presentación de información relativa al vínculo entre el entorno geográfico y la calidad del producto no debería pasar a ser una obligación. En los Estados Unidos de América, la información referente a la reputación en un país de origen no es relevante, pues para que se considere que un producto es merecedor de protección, se exige únicamente que goce de reputación en los Estados Unidos de América (esto es, en el país destinatario). De hecho, no se exige la presentación de pruebas exhaustivas que demuestren, por ejemplo, la procedencia del país de origen ni otros datos que las autoridades estadounidenses no son capaces de comprobar.

87. En lo que se refiere a la cuestión de las tasas, la Secretaría afirmó que, conforme al Artículo 7, el tipo de tasas es algo que debe establecer el Reglamento. La Regla 8 se limita a especificar qué tasas deben pagarse a la Oficina Internacional, esto es, las de registro, modificación y por entrega de certificados y extractos, no disponiendo el actual sistema de Lisboa el pago de tasa alguna a las autoridades nacionales. Lo relativo a dichas tasas, concretamente las que deben pagarse a las autoridades nacionales del país de origen, es un aspecto que se rige por la correspondiente legislación nacional. Este sistema se corresponde con los que están implantados en los países miembros del Arreglo de Lisboa. Por ello, quizá proceda considerar lo expuesto en sus intervenciones por las delegaciones de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia en lo referente a las tasas como una propuesta de introducción en el Arreglo de Lisboa revisado de otro sistema de tasas. La Secretaría recordó que, en ciertos aspectos, esta cuestión ya fue debatida en la última reunión del Grupo de Trabajo a propósito del Artículo 12 de la versión previa del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

88. En lo que se refiere a la opción A de la Regla 5.2, la Secretaría señaló que hay sistemas nacionales que no exigen que las solicitudes incluyan información alguna sobre los vínculos existentes entre el producto y su origen geográfico y que, si el Arreglo de Lisboa revisado brinda a esos países la oportunidad de participar en el sistema, debe acordarse una solución a la cuestión planteada por las Delegaciones de Australia y los Estados Unidos de América. La opción A de la Regla 5.2 no prescribe necesariamente la presentación de información acerca del vínculo con el entorno geográfico, sino que esto únicamente se exige a las denominaciones de origen. En lo que se refiere a las indicaciones geográficas, la información que debe proporcionarse es la relativa al vínculo con la zona geográfica de origen del producto.

89. El Presidente pidió asesoramiento al Grupo de Trabajo sobre estas cuestiones relativas a las tasas, a la vez que insistió en la diferencia entre lo referente a las tasas de renovación de registros internacionales y las posibles tasas de designación para cubrir los costes de examen en una Parte Contratante designada. Igualmente, invitó al Grupo de Trabajo a aclarar sus opiniones acerca de las opciones A y B de la Regla 5. Concretamente, es preciso que el Grupo de Trabajo reformule la opción A y mantenga el texto con nueva redacción entre corchetes por el momento, en vista de la oposición constatada.

90. La Delegación de la Unión Europea señaló que, en su opinión, la definición de denominación de origen y la definición de indicación geográfica implican un vínculo o relación entre las características, la calidad o la reputación del producto y su zona geográfica de origen. Ello no sólo forma parte de esas definiciones, sino que constituye su elemento esencial. Es necesario que esta información conste en algún sitio, con independencia de que algunos sistemas nacionales no la exijan con carácter obligatorio. Así, las Partes Contratantes para las que esa información no sea relevante, simplemente pueden archivarla.

Sin embargo, estos datos son necesarios para las Partes Contratantes que consideran este vínculo como el elemento esencial del sistema. Además, el sistema de Lisboa sólo exige que se paguen tasas a la Oficina Internacional, algo que es un elemento importante del sistema y que no debe cambiarse.

91. La Delegación de los Estados Unidos de América recordó que existen diferentes maneras de aplicar la definición de los ADPIC de indicación geográfica. En los Estados Unidos de América, a las partes interesadas que solicitan protección para una indicación geográfica se les exige que presenten prueba de su notoriedad e, igualmente, que demuestren la existencia de unos ciertos estándares, pero no se les exige prueba de un vínculo. Por ello, es motivo de preocupación que, al convertirse esa información en obligatoria, ello suponga una considerable desventaja para los interesados a la hora de obtener protección en otros países. Además, la Delegación de la Federación de Rusia merece ser apoyada en la cuestión de las tasas de designación. Algunos países han decidido utilizar fondos públicos para proteger estos derechos privados, mientras que otros han decidido no recurrir a ello. El sistema estadounidense de examen de solicitudes se financia a través de tasas únicamente, de modo que es el solicitante y en ningún caso el contribuyente el que sufraga los costos de dicho examen.

92. El Representante de oriGIn hizo hincapié en que especificar el vínculo entre el producto y su origen o entorno geográfico es un elemento esencial del sistema de indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Esta cuestión debe ser analizada a la luz de las características concretas del sistema de Lisboa, el cual se basa en el mecanismo de aceptación o denegación de un registro internacional por parte de las Administraciones competentes nacionales. Juega ante todo a favor del país de origen proporcionar al menos una información mínima sobre este fundamental elemento al objeto de incrementar las posibilidades de aceptación por parte de otros países.

93. El Representante del CEIPI recalcó, asimismo, que son dos los elementos a analizar en la cuestión de las tasas. De una parte está el sostenimiento financiero del sistema de Lisboa. De otra, las tasas correspondientes a los gastos administrativos de examen por parte de las autoridades nacionales. A este respecto, sugirió que se estudie la posibilidad de establecer tasas opcionales individuales en el caso de los países interesados en que los gastos de examen de solicitud se financien con cargo a las tasas que pagan los solicitantes, pues ello permitiría a estos países acceder al Sistema de Lisboa. Con respecto a este primer tema, sugirió que se estudie la posibilidad de fijar una tasa de renovación o de mantenimiento. La consecuencia de que no se paguen esas tasas individuales sería, por tanto, la renuncia de esos países a la protección que otorga el sistema. En suma, las Partes Contratantes tendrían libertad de cobrar o no esas tasas individuales, y de este modo el sistema actual continuaría operando en los Estados miembros en los que funciona de manera satisfactoria.

94. El Presidente recordó que conviene distinguir entre las tasas de renovación y las de designación. Así, mientras las tasas de renovación pueden ser útiles para cubrir, al menos en parte, los gastos de la Unión de Lisboa, las tasas de designación pueden cubrir el costo de administración del sistema en las Partes Contratantes.

95. La Delegación de Italia manifestó su apoyo a lo expresado en su intervención por la Unión Europea acerca de la cuestión de la prueba del vínculo. No hacer mención alguna de este dato puede crear la impresión de que no es necesaria ninguna información, lo que va en detrimento de las posibilidades de que la solicitud sea aceptada en ciertas jurisdicciones.

96. La Delegación de Francia señaló que todo lo relativo al pago a las autoridades nacionales que examinan los registros internacionales de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, así como a su financiación, debe analizarse al margen del propio reconocimiento de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. La

Delegación recordó que los reglamentos de la Unión Europea han sufrido modificaciones en este punto, permitiendo ahora a los Estados miembros el establecimiento de tasas para cubrir sus gastos de examen. La Delegación se mostró escéptica sobre la propuesta de introducción de una tasa de renovación o una tasa de mantenimiento, pues una vez la denominación de origen o la indicación geográfica han sido registradas y notificadas, ello no requiere ya ninguna otra actuación por parte de la Oficina Internacional, por lo que el mantenimiento del registro no justifica exigir el pago de una tasa de renovación. La sostenibilidad del Registro de Lisboa puede quedar asegurada si simplemente aumenta el número de Partes Contratantes y se reciben más solicitudes.

97. La Delegación de Australia reconoció que es posible que para ciertos solicitantes se derive alguna desventaja en el caso de que pase ser obligatorio aportar información sobre el vínculo y su propio país de origen no exija dicha información. Si se notifica a estos solicitantes el carácter obligatorio de esa información para obtener protección en algunas jurisdicciones, es posible que opten por facilitarla.

98. La Secretaría se remitió al sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas como fuente de una posible solución para la cuestión de la prueba del vínculo. En ese sistema se contempla la posibilidad de que una Parte Contratante requiera al solicitante presentar una declaración de intención de utilizar la marca (Regla 7 del Reglamento Común de Madrid). Si el solicitante no presenta esa declaración, ello no afecta al registro internacional. Sin embargo, si se pretende obtener protección en un país que exige esa declaración, el solicitante debe presentarla ante la Oficina de Marcas de dicho país. La diferencia con el carácter obligatorio que contempla la propuesta de opción A de la Regla 5 estriba en que, si no se aporta información sobre el vínculo, la Oficina Internacional rechaza el registro internacional.

99. La Secretaría señaló que la propuesta del Representante del CEIPI de introducir tasas individuales se inspira también en el Protocolo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. De hecho fue en este protocolo en el que se introdujo dicho modelo de tasas. Sin embargo, a diferencia del sistema de Madrid, el de Lisboa no exige que los solicitantes designen en qué Partes Contratantes solicitan protección. La posibilidad de que algunos países pueden exigir el pago de tasas individuales para cubrir los gastos de examen puede suponer una solución a esta cuestión planteada por algunas delegaciones. Como en el sistema de Madrid, esta tasa debe ser de cuantía inferior a la tasa nacional, ya que no todo el trabajo corre a cargo de la oficina examinadora, pues de la comprobación de los requisitos formales se encarga la Oficina Internacional.

100. La Secretaría añadió que los ingresos por tasas no son la principal fuente de financiación del sistema de Lisboa. Dichos ingresos no han cubierto hasta ahora, ni lo harán en el futuro, los gastos necesarios para el mantenimiento del Registro de Lisboa. Sin embargo, en el caso de las notificaciones conforme al Artículo 6^{ter} del Convenio de París, no se exige el pago de tasa alguna, y el mantenimiento de ese sistema implica igualmente gastos para la Oficina Internacional. Por otra parte, los costos operativos del sistema de Lisboa no son elevados, y se supone que incluso disminuirán cuando se haya completado su proceso de automatización.

101. El Presidente llamó la atención sobre la debilidad estructural que radica en el hecho de que el Arreglo de Lisboa, e igualmente el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, no contemplan un sistema de designación. Quizá es conveniente, por ello, que el Grupo de Trabajo reflexione más en profundidad sobre la propuesta de incluir algún tipo de mecanismo de designación en el sistema de Lisboa. Ello podría sin duda facilitar la implantación de las soluciones que se han sugerido, como la introducción de tasas individuales o la posibilidad de exigir que se indique el vínculo con respecto únicamente a algunas Partes Contratantes.

102. Teniendo en cuenta la divergencia de opiniones acerca de la Regla 5, el Presidente sugirió que se mantengan las opciones A y B y que se vuelva a debatir esta cuestión en la próxima reunión. No obstante, la redacción de la opción A podría simplificarse de manera que adquiera, entre corchetes, el siguiente tenor: “información, en el caso de las denominaciones de origen, relativa al vínculo entre la calidad o características del producto y el entorno geográfico o la zona geográfica de producción y, en el caso de las indicaciones geográficas, relativa al vínculo entre la calidad, la reputación u otras características del producto y la zona geográfica de origen.”

103. El Presidente hizo la observación de que introducir tasas de renovación no necesariamente lograría que el sistema de Lisboa fuese un sistema autofinanciado, pero cabe esperar que cuando el número de Partes Contratantes y el de solicitudes se incrementen conforme al Arreglo de Lisboa revisado previsto, los ingresos del sistema lo situarán próximo a un nivel de autosostenimiento financiero.

104. La Delegación de Francia señaló que en la opción A de la Regla 5.2, y por las razones ya expuestas, el enunciado “que la Oficina Internacional no traducirá” debe mantenerse.

105. La Delegación de Italia indicó que, en su opinión, la situación financiera de la Unión de Lisboa se explica quizá en parte por los esfuerzos y actos de promoción del sistema que se llevan a cabo por todo el mundo, y otras iniciativas destinadas a dar a conocer sus ventajas. La Delegación expresó sus dudas sobre el supuesto carácter revolucionario de la idea de introducir un sistema de designación. Además, el incremento del número de miembros del sistema de Lisboa que se prevé una vez finalice su revisión despejará el problema de los costos.

106. El Representante del CEIPI señaló que la introducción de tasas individuales no necesariamente requiere la introducción de un sistema de designación. En caso de que el solicitante no pague la tasa que se le exige, esto simplemente conllevaría que se entienda que renuncia a la protección. La posibilidad de renuncia ya está prevista en la Regla 5.3.iv) del Reglamento conforme al actual Arreglo de Lisboa.

107. La Delegación de la Federación de Rusia celebró la propuesta del Representante del CEIPI. De la misma no cabe esperar que se deriven cambios radicales en el sistema. Por contra, hará el sistema de Lisboa más atractivo para países que exigen el pago de un precio por el examen de las solicitudes. La Delegación sugirió que se refleje esta propuesta en la próxima versión del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

108. El Presidente indicó que quizá el Grupo de Trabajo convenga en la sugerencia de pedir a la Secretaría la redacción de un texto entre corchetes que introduzca la opción de exigir el pago de tasas individuales, combinada con la posibilidad de renunciar a la protección en una o más Partes Contratantes.

109. La Delegación de México expresó su apoyo a esta propuesta.

110. La Delegación de la Unión Europea apuntó que quizá la posibilidad de que se apliquen tasas individuales en algunos países no contribuya a atraer a un número significativo de nuevos miembros al sistema de Lisboa, pudiendo incluso desvirtuar el atractivo del sistema frente al registro a través de los procedimientos nacionales convencionales. Quizá sea conveniente que la Secretaría analice este asunto y sopesa las dos opciones teniendo en cuenta la cuestión de la atracción de posibles nuevos miembros. La Delegación manifestó su apoyo a la opinión expresada por la Delegación de Francia de que carece de fundamento proponer que se abone una tasa de renovación a la Oficina Internacional.

111. El Presidente señaló que las tasas individuales propuestas cubrirían los gastos de examen de las Partes Contratantes. Al igual que en el sistema de Madrid, se fijaría una cuantía máxima para dichas tasas, que en todo caso no podrían establecerse únicamente a criterio de la Parte Contratante de que se trate.

112. La Delegación de los Estados Unidos de América afirmó que la imputación de tasas durante todo el período en que el registro esté en alta depende de decisiones de política que conciernen a las autoridades de cada país. En muchos casos, la tasa de renovación se establece en función del costo de mantenimiento del derecho, el costo de administrarlo.

113. A modo de conclusión, el Presidente dijo que no existe oposición a la idea de solicitar a la Secretaría que incluya entre corchetes un texto que disponga la opción de que las Partes Contratantes establezcan tasas individuales, fórmula por la que podrán decantarse para cubrir sus gastos administrativos de examen. Esto puede combinarse con la opción de que el solicitante renuncie a obtener protección en una o más Partes Contratantes. Los efectos de dicha medida deberán examinarse más adelante al objeto de que no se ponga en riesgo el objetivo de lograr atraer a más miembros y lograr una mayor utilización del sistema.

114. La Delegación de El Salvador solicitó algunas aclaraciones en lo referente al Artículo 7.3 y acerca de los criterios aplicables a la reducción de las tasas.

115. La Secretaría indicó que la cuestión de la reducción de tasas se había debatido en las reuniones quinta, sexta y séptima del Grupo de Trabajo. Aun así, no se habían fijado todavía los criterios pertinentes. El establecimiento de esas tasas reducidas es una tarea pendiente para el futuro. Dijo que es a la Asamblea a quien incumbirá establecerlas.

116. La Delegación de Argelia solicitó a la Secretaría que aclarase el significado de la expresión "*en bonne et due forme*" de la versión francesa del Artículo 6. En lo que se refiere al Artículo 6.3, conviene que se añada un inciso v) que refleje la "fecha de registro en la Parte Contratante de origen". En opinión de la Delegación de Argelia, no debe concederse protección si una denominación de origen o una indicación geográfica no están protegidas en la propia Parte Contratante de origen, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1.2 del actual Arreglo de Lisboa.

117. La Secretaría señaló que "en debida forma" es la expresión con la que normalmente se indica que una solicitud sólo puede admitirse para su registro si cumple con todas las formalidades. Sobre la propuesta de incluir en el Artículo 6.3 la fecha desde la que se goza de protección en la Parte Contratante de origen, ese requisito ya está contemplado en la Regla 5.2.a)vi).

118. El Presidente afirmó que la necesidad de asegurarse de que cualquier Parte Contratante que examine un registro internacional disponga de toda la información necesaria para verificar que se brinda protección en el país de origen es algo que ya queda cubierto en la actualidad conforme a las normas por las que se rige el sistema de Lisboa, que de hecho han sido copiadas del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y son conformes con el enfoque común de los sistemas de registro de propiedad intelectual. Por ello, preguntó qué necesidad hay de cambiar el régimen actual.

119. En opinión del Representante de INTA, los requisitos en cuanto a la fecha de presentación deben determinarse en función de los elementos que son necesarios en cada caso para establecer el alcance de la protección, y la fecha de registro en el país de origen no es uno de esos factores. Lo mismo cabe decir respecto de los datos de los beneficiarios, conforme a lo previsto en el Artículo 6.3.ii); como requisito mínimo, basta la identificación de los beneficiarios. En el Artículo 6.3.iv), debe modificarse la palabra "producto", ya que puede haber más de uno de ellos.

120. El Presidente señaló que en dos de las intervenciones se ha cuestionado la necesidad de incluir el requisito de la fecha de registro en la Parte Contratante de origen entre los datos necesarios para determinar la fecha de registro internacional. Asimismo, tomó nota del deseo de la Delegación de Argelia de que ese texto conste entre corchetes como inciso v) en la próxima versión del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

121. La Delegación de la Unión Europea preguntó si no sería posible simplificar el Artículo 6.3 de manera que disponga que, en los casos en que en la solicitud no se incluyan todos los datos obligatorios, la fecha de registro internacional será la fecha en que se comunique a la Oficina Internacional el último de los datos que falten.

122. El Presidente recordó la distinción entre los requisitos necesarios para la obtención de una fecha de presentación y los que, aun siendo obligatorios, podían cumplirse posteriormente.

123. El Representante del CEIPI señaló que la fecha de registro internacional la determina la fecha de presentación de la solicitud. Esta fecha es importante a efectos de determinar posibles derechos anteriores. En consecuencia, si existen dificultades para determinar la fecha de registro internacional, crecen las posibilidades de que se planteen controversias sobre derechos anteriores.

124. La Delegación de Argelia afirmó que merece la pena dedicar una mayor reflexión a la cuestión de la fecha de registro. La Delegación dijo que, en su opinión, la fecha de registro en la Parte Contratante de origen (o la fecha en la que se hace efectiva la protección de las Partes Contratantes que no utilizan un sistema de registro) debe tener cierta relevancia para la determinación de la fecha de registro internacional.

125. El Presidente indicó que, como condición para obtener una fecha de registro internacional, se va a incluir un nuevo inciso v) en el Artículo 6.3 que, básicamente, reproduciría lo dispuesto en la Regla 5.2.a)vi), al exigir que se indique la fecha de registro, o la del acto legislativo/administrativo o de la decisión judicial, en virtud del que se concede protección en la Parte Contratante de origen. Este nuevo inciso se pondrá entre corchetes, ya que no existe consenso sobre su inclusión.

EXAMEN DEL CAPÍTULO II DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO (ARTÍCULOS 8 A 11)

126. La Delegación de los Estados Unidos de América solicitó aclaración en cuanto al grado de amplitud con que debe entenderse la referencia a productos del mismo género en el Artículo 10.1.a)i). En lo que se refiere a las normas sobre infracción incluidas en los guiones segundo y tercero, la Delegación manifestó no estar segura de cuál es el alcance de los términos “usurpación”, “imitación” o “evocación” o de la expresión “explote indebidamente”, y preguntó qué tipo de pruebas suele ser admisible para demostrar estas situaciones. Igualmente, para esta Delegación tampoco está claro si los estándares aplicables son objetivos o subjetivos. Las normas sobre competencia desleal relativas a la protección frente a usos indebidos exigen un impacto en los consumidores. Además, no debe otorgarse protección frente a la dilución a todas las designaciones, sino únicamente en el caso de las designaciones que gozan de reconocimiento. La Delegación afirmó que las normas del Artículo 10.1.a)i) son de una gran amplitud y van mucho más allá de las disposiciones en materia de probabilidad de confusión o engaño implícito propias de los sistemas de marcas. También expresó su preocupación en lo relativo a la protección en el caso de las traducciones y preguntó de qué modo deben aplicarse esas normas a traducciones de las que el consumidor estadounidense nunca ha tenido noticia. La Delegación preguntó igualmente si

se puede considerar que los términos genéricos representan una imitación, una usurpación o una evocación conforme a las normas sobre infracción del Artículo 10, con lo que se afectaría a términos que son genéricos desde hace muchos años o que han pasado a serlo por la no invocación de medidas de observancia. Cabe preguntarse también si los Artículos 11 y 12 pueden impedir que las Partes Contratantes apliquen requisitos de uso, intención de uso, renovación o mantenimiento. En opinión de la Delegación, esto no sería un uso eficiente de los recursos de propiedad intelectual en las Partes Contratantes.

127. La Delegación del Perú se refirió a la nota 4 de pie de página relativa al Artículo 10, y señaló que el Arreglo de Lisboa vigente no contiene disposición alguna sobre denominaciones de origen o indicaciones geográficas homónimas. Añadió que no hay una definición de homonimia y que no se prevé el registro de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, así como tampoco se les acuerda nivel de protección alguno. Por lo tanto, dado que tal homonimia no existe, dijo que no se puede hacer referencia a una “práctica actual” de tal homonimia. Es más, la incorporación de esa nota de pie de página crearía problemas de interpretación, e inclusive de orden sistémico, porque podría usarse dicho precedente para interpretar como “posibles prácticas actuales” los casos referidos a estándares o figuras no reconocidos en el nuevo tratado. Por lo tanto, la Delegación presentó sus reservas a esa nota de pie de página, y solicitó su supresión del texto objeto de negociación. Tal como se ha señalado durante todo el proceso de negociación, el Perú no considera apropiado regular una figura como la homonimia en el nuevo texto. Ello es así porque el sistema de Lisboa está estructurado de una manera que permite, en última instancia, que sean las Partes Contratantes quienes decidan si conceden la protección en su territorio, una vez recibida la notificación de un nuevo registro efectuado por la Oficina Internacional. La Parte Contratante tomará esa decisión teniendo en cuenta la propia legislación nacional o, inclusive, los convenios internacionales, sean multilaterales o bilaterales, de los que sea parte. La Delegación se remitió al Artículo 9.3), en el que se estipula que la protección que se brinda con el nuevo tratado no afecta la protección ya concedida por una parte en virtud de su legislación nacional, de otros acuerdos internacionales como, por ejemplo, el Acuerdo sobre los ADPIC, o de un acuerdo bilateral. Esa disposición permitiría la flexibilidad necesaria a todos los miembros para regular mejor esta figura, de manera que aquellos países que tienen la homonimia prevista, sea en su legislación sea en virtud de un acuerdo internacional, la mantengan, y, por otro lado, no afectaría a aquellos que no la tienen, o cuando la misma es contraria a su legislación nacional. No debe olvidarse que el objetivo es captar nuevos miembros, por lo que es mejor abordar cuidadosamente estos temas.

128. La Delegación del Perú añadió que mantiene sus reservas sobre toda referencia al término “evocación”, por ejemplo en el Artículo 10.1)i). Este concepto no está regulado en la legislación peruana y su significado no es claro. Además, tanto el Artículo 13.2) como la Regla 9.2) regulan un supuesto equivalente al de homonimia, razón por la cual deben mantenerse entre corchetes. Por la misma razón, solicitó que se mantenga entre corchetes el Artículo 17.3).

129. La Delegación de la Federación de Rusia manifestó que, en su opinión, el Artículo 8 debe disponer que el bien a proteger son las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, no los registros internacionales. El impago de las tasas individuales debe añadirse, en el listado correspondiente al final del Artículo 8, como uno de los supuestos que determinan la exclusión de la protección. Además, la Delegación solicitó aclaración en cuanto a cuál debe entenderse que es, conforme al Artículo 10, la fecha de comienzo de la protección de los registros internacionales.

130. La Delegación de la Unión Europea expresó su satisfacción con el nivel de protección que brinda el Artículo 10, resultado de los debates de las reuniones previas del Grupo de Trabajo. La Delegación solicitó la supresión de los corchetes del segundo guión del Artículo 10.1.a)i).

131. La Delegación de Australia manifestó su apoyo a lo expresado en su intervención por la Delegación de los Estados Unidos de América, y añadió que otros tratados relativos al registro internacional de derechos de propiedad intelectual, como el Protocolo de Madrid y el PCT, no son tan descriptivos a la hora de establecer el nivel de protección. Si se logra un sistema de Lisboa más inclusivo, será más probable que éste atraiga a nuevos miembros, lo que beneficiará a partes interesadas de todo el mundo. A tal fin, es preciso introducir algunas modificaciones en el Artículo 10.1. Con algún cambio en su redacción, este párrafo puede otorgar un mayor nivel de protección a la vez que da cabida a nuevos elementos de los sistemas nacionales de protección de indicaciones geográficas, incluidas las leyes de marcas. Al fin y al cabo, ya existe una protección análoga a la que el Artículo 10.1 brinda respecto de la falsificación de marca, y es aplicable a cualquier tipo de productos o servicios, no solamente a vinos y bebidas alcohólicas; en caso de uso no autorizado de la misma marca para productos o servicios idénticos, se presume la posibilidad de confusión, de modo que no se requiere prueba de que ese uso es engañoso. La Delegación sugirió que se aplique al Artículo 10 el mismo enfoque que se aplica al Artículo 14. Así, se propone que se revise el Artículo 10.1.a) de modo que diga “proporcionando los mecanismos legales”, “disponiendo soluciones jurídicas efectivas” o, sencillamente, “otorgando protección”.

132. La Delegación de Australia agregó que los guiones segundo y tercero del Artículo 10.1.a)i) tratan de conceptos que se regulan de una manera diferente de acuerdo con las leyes nacionales de varios países. Propone que se supriman dichos guiones. Términos como “usurpación”, “imitación” o “evocación” resultan desconocidos en el derecho australiano, y de hecho son susceptibles de derivar en la exigencia de un umbral de prueba más elevado que lo que se pretende. En lo referente al segundo guión y a los casos de uso no autorizado de la indicación geográfica en un modo que no sea idéntico, el Acuerdo sobre los ADPIC exige que dicho uso sea engañoso o constituya un acto de competencia desleal. No se requiere que ese uso suponga usurpación o imitación. Aparte de que estos términos son desconocidos en muchos sistemas jurídicos, resulta difícil entender los motivos por los que se los ha elegido, ya que la definición más común de “usurpación” es “apoderarse de algo y/o detentarlo por la fuerza y sin autorización legal”, lo que supone un umbral extraordinariamente elevado. Es igualmente difícil de comprender qué función puede desempeñar en la práctica este término, aparte de hacerles la vida más difícil a los legisladores. El término “evocación”, por otra parte, parece encontrarse en el otro extremo, pues resulta demasiado amplio y subjetivo. En relación con el tercer guión, en el que se alude a un “uso que perjudique o explote indebidamente su reputación”, estos conceptos se tratan de manera diferente en varias leyes nacionales. Además, el Artículo 16.3 del Acuerdo sobre los ADPIC brinda protección frente al uso de una marca en productos o servicios que no son similares a aquellos respecto de los que la marca está registrada, siempre que dicho uso indique un vínculo entre esos productos o servicios y el titular de la marca registrada y siempre que sea probable que los intereses del titular resulten perjudicados por dicho uso. La Delegación remitió también al Artículo 22.2.a) del Acuerdo sobre los ADPIC y propuso la supresión de estos guiones o el uso de términos más habituales que pueda ser aplicables en un conjunto más amplio de países.

133. La Delegación de Hungría expresó su apoyo a lo manifestado por la Delegación de la Unión Europea y dijo estar de acuerdo igualmente con la supresión de los corchetes del Artículo 10.

134. La Delegación de Italia manifestó su apoyo a la opinión expresada por la Delegación de la Unión Europea. Además, señaló que es preferible que se suprima el término “indebidamente” del tercer guión del Artículo 10.1.a)i), ya que éste introduce un criterio subjetivo. La Delegación indicó también que le preocupa la cuestión de la homonimia, y preguntó si lo relativo a ésta debe incluirse entre los aspectos a revisar del Arreglo de Lisboa.

135. La Delegación de Francia manifestó su apoyo a las opiniones expresadas por las delegaciones de Hungría, Italia y la Unión Europea. En cuanto a la versión en francés del Artículo 11, la Delegación preguntó por la razón del uso de dos pares de corchetes – “[*être considérée comme ayant [avoir]*” – y sugirió que se redacte de nuevo y se simplifique esta disposición.

136. La Delegación de Chile expresó su apoyo a lo manifestado por Australia y los Estados Unidos de América en cuanto a las dificultades que plantea el Artículo 10, el nivel de protección que otorga y el uso de términos que carecen de sentido en el sistema jurídico de su país.

137. En lo referente a la nota de pie de página 4, la Delegación de Chile dijo que, a su parecer, este asunto ya quedó resuelto en la anterior reunión del Grupo de Trabajo. El Arreglo de Lisboa, en su redacción actual, carece de una disposición que reconozca expresamente la posibilidad de que sus miembros protejan denominaciones de origen homónimas. Muchos países, entre los que también se incluyen miembros del Arreglo de Lisboa, protegen denominaciones de origen e indicaciones geográficas homónimas conforme a acuerdos bilaterales. Es por ello que la disposición incluida en el Artículo 10.3 de la versión anterior del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado es de suma importancia, pues supone la actualización del Arreglo de Lisboa y lo hace un instrumento coherente y acorde con la realidad internacional. Esta disposición no impone ninguna obligación de proteger las denominaciones de origen e indicaciones geográficas homónimas, sino que se limita a permitir a las Partes Contratantes otorgar esta protección sobre la base de su legislación nacional y conforme a disposiciones prácticas que garanticen un trato equitativo a todos los productores implicados. La Delegación recordó su disposición favorable al compromiso, como refleja la nota de pie de página 4. Sin embargo, si este compromiso ya no resulta aceptable, es preferible Artículo 10.3, tal y como aparece redactado en la anterior versión del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado

138. La Representante de INTA insistió en la preocupación de esta asociación sobre la ambigüedad del texto que define el alcance de la protección, especialmente en lo que se refiere al término “evocación” y, en ese sentido, invocó igualmente la preocupación expresada por las delegaciones de Australia, el Perú y los Estados Unidos de América acerca de esta misma cuestión. INTA estima que es preferible que el alcance de la protección esté en consonancia con el nivel que otorgan las leyes de marcas. Según su actual redacción, el alcance de la protección es fuente de incertidumbre y puede tener el efecto de otorgar una protección excesiva a costa, entre otros, de los titulares de las marcas. Además, el significado exacto de la expresión “uso en una forma traducida” es ambiguo. Debe disponerse claramente que la protección frente a ese tipo de usos depende de la percepción real de los consumidores en el país de protección. Ampliar el alcance de la protección también puede plantear cuestiones en relación con el equilibrio entre los términos registrados y otros términos ya en uso. En este sentido, es posible que se necesite introducir nuevas disposiciones transitorias. En lo que se refiere al Artículo 10.1.a), es preferible que se incluya de manera más expresa el principio de prioridad, por añadidura a la referencia general del Artículo 13.1. Además de ello, el Artículo 10.1.a) no debe tener el efecto de limitar la libertad de los titulares de marcas anteriores de modernizar sus logotipos.

139. El Representante de oriGIn expresó sus reservas sobre la nota de pie de página 4. Afirmó que puede resultar peligroso legislar sobre una cuestión fundamental como las denominaciones de origen homónimas en una simple nota de pie de página. Asimismo manifestó compartir las mismas preocupaciones de algunas delegaciones sobre la posible interpretación de esta nota de pie de página como obligación de aceptar las denominaciones de origen homónimas. En su opinión, que este asunto deben disponer las respectivas leyes nacionales. En conclusión, o bien procede la supresión de esta nota de pie de página o su

reformulación de modo que se garantice claramente la libertad de las Partes Contratantes de decidir si aceptan o no las denominaciones de origen homónimas.

140. El Representante del CEIPI señaló la existencia de una incongruencia entre el título del Artículo 11, el cuerpo de esta misma disposición y la nota de pie de página 5. De hecho, la expresión “término o nombre” no aparece en el cuerpo del artículo. A continuación, preguntó si el Artículo 11 es aplicable a las indicaciones geográficas que consisten en indicaciones distintas de un término o un nombre.

141. La Delegación de Portugal manifestó que, en su opinión, el actual texto del Artículo 10 es el resultado de la acertada labor realizada hasta ahora por el Grupo de Trabajo. La Delegación afirmó sentirse cómoda con la redacción de este Artículo, por lo que los corchetes deben ser suprimidos. Recordó que conviene tener en cuenta que uno de los mandatos de este Grupo de Trabajo es lograr que el sistema de Lisboa sea más atractivo con el fin de ampliar el número de miembros. No obstante, ello no debe suponer un debilitamiento de la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. En definitiva, debe garantizarse en todo momento un adecuado nivel de protección, y sin duda la actual redacción del Artículo 10 lo hace.

142. La Delegación del Perú afirmó que la nota de pie de página 4 ha despertado una gran inquietud entre las delegaciones, por lo que debe ser suprimida. Como se indica en el párrafo 208 del Informe de la séptima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/7/7), no existe consenso en torno a esta cuestión.

143. La Delegación de la República de Corea afirmó, a propósito del Artículo 10.1.a)i), que el concepto de “evocación” es demasiado ambiguo y subjetivo, y manifestó su apoyo a lo expresado por las Delegaciones de Australia y los Estados Unidos de América. En su opinión, el Artículo 10 debe ofrecer flexibilidad.

144. El Presidente recordó que la inclusión de la nota de pie de página 4 es el resultado de la conclusión alcanzada en la reunión previa del Grupo de Trabajo en el sentido de que la Secretaría redactaría un texto que pueda servir como posible declaración concertada a someter al Grupo de Trabajo en esta sesión, sin perjuicio del resultado del debate. El Presidente tomó nota de las opiniones divergentes expresadas a propósito de esta nota de pie de página, aun cuando el texto permite a cada Parte Contratante dar forma a las denegaciones o a las declaraciones de concesión de protección de un modo que refleje la manera en que se rige la cuestión de la homonimias en el respectivo sistema jurídico nacional o regional. El Presidente indicó, además, que el asunto de la protección debe separarse de la cuestión procedimental.

145. En relación con la nota de pie de página 4, la Secretaría recordó que en 2006 se aplicó una solución práctica a esta cuestión procedimental, y que el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se propone codificar esta solución práctica. En vista del actual debate, a la propuesta por la Delegación del Perú puede añadirse la disposición de que corresponde a las leyes nacionales o regionales determinar qué hacer con las denominaciones de origen e indicaciones geográficas homónimas. La Oficina Internacional no está legitimada para rechazar una solicitud en razón de que esté en conflicto con otra denominación de origen o indicación geográfica, pues no forma parte de su cometido realizar un examen de fondo de las solicitudes. Por consiguiente, una vez presentada una solicitud, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas homónimas deben inscribirse en el Registro Internacional, que requeriría su protección, salvo en las Partes Contratantes que notificasen su denegación o anulasen los efectos de la inscripción. En definitiva, los países que no permite la coexistencia no tendrían más que denegar la protección. Asimismo, otros países podrían emitir una declaración de concesión parcial o de denegación parcial. Precisamente ha habido ya un intento de plasmar en el Reglamento este enfoque, que permitiría la

inscripción en el Registro Internacional de concesiones parciales y denegaciones parciales de protección. El Artículo 9.3 puede suponer una solución conjuntamente con el Artículo 15.2, que dispone que una notificación de denegación no impide que se solicite y/o conceda otra modalidad de protección en el país que deniega.

146. Con respecto al Artículo 8 y a la cuestión planteada por la Delegación de la Federación de Rusia, la Secretaría indicó que la referencia a denegación, invalidación o renuncia parece suficiente. Un registro no es efectivo en los países que emiten una denegación, invalidan el registro en su territorio o respecto de cuyo territorio se haya renunciado a la protección.

147. Con respecto al Artículo 10 y la cuestión planteada por la Delegación de la Federación de Rusia, la Secretaría aclaró que el mismo texto sobre la protección que debe brindarse desde la fecha de un registro internacional es aplicable en el actual sistema de Lisboa. De acuerdo con la Regla 8.3.b) del actual Reglamento del Arreglo de Lisboa, los países pueden realizar una declaración en la que informen de que únicamente brindarán protección a partir de una fecha posterior, con un máximo de un año a partir de la fecha del registro internacional. Ningún país ha hecho hasta ahora este tipo de declaración prevista en el actual Arreglo de Lisboa, por tanto, todos los países del sistema de Lisboa están protegiendo las denominaciones de origen a partir de la fecha del registro internacional salvo, evidentemente, en caso de denegación. No obstante, si el Grupo de Trabajo está a favor de la introducción de una disposición en sintonía con lo previsto en la Regla 8.3.b), sin duda esto es algo que se puede hacer.

148. La Delegación de la Unión Europea afirmó que el concepto de “evocación” ya ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La denominación de origen protegida italiana “*Parmigiano-Reggiano*” estaba registrada en la Unión Europea cuando se conoció la existencia de un queso comercializado en Alemania bajo el nombre “Parmesan”. La cuestión que se plantea ante el Tribunal era si el término “Parmesan” podía utilizarse válidamente. El Tribunal falló que, dada la similitud fonética y visual entre los nombres Parmesan y Parmigiano-Reggiano, y el aspecto similar de ambos productos, el uso del término Parmesan debe considerarse como evocación de la denominación de origen protegida Parmigiano-Reggiano. En respuesta a la preocupación expresada por la Delegación de los Estados Unidos de América sobre si esta protección anularía el carácter genérico de un nombre, la Delegación de la Unión Europea recordó que, de acuerdo con el Tribunal, Alemania no había logrado demostrar que “Parmesan” es un nombre genérico y, por tanto, no podía alegar esa excepción respecto de “Parmesan”.

149. La Delegación de Chile recordó que la cuestión de la homonimia ya fue objeto de debate a escala internacional a propósito del Acuerdo sobre los ADPIC, y que desde 1995 se aceptan las indicaciones geográficas homónimas en un número considerable de acuerdos bilaterales. Por ello, resultaría insólito que después de veinte años ese logro no tuviera cabida en el Arreglo de Lisboa revisado. El Artículo 9.3 no puede resolver esta cuestión. Asimismo, los miembros del sistema de Lisboa que son a la vez miembros de la OMC pueden otorgar protección a las denominaciones de origen homónimas. La nota de pie de página 4 no es tan clara como el Artículo 10.3 de la versión anterior del Arreglo de Lisboa revisado.

150. La Delegación de la Federación de Rusia pidió más aclaraciones acerca del Artículo 8. Asimismo, expresó su apoyo a la idea de introducir en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado una disposición que rece “los países podrán declarar que concederán protección con efectos desde una fecha posterior a la de registro”, inspirada en la Regla 8.3.b) del actual Reglamento del Arreglo de Lisboa.

151. El Presidente afirmó que se incluiría la posibilidad de realizar una declaración sobre la fecha efectiva del registro internacional en una Parte Contratante, inspirada en la actual Regla 8.3.b), en la próxima versión del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, bien en el

Artículo 8 o en el Artículo 10. El Presidente aclaró, además, que la materia que es objeto de protección en el Artículo 8 no es el registro internacional, sino la denominación de origen o la indicación geográfica inscritas en el mismo.

152. La Secretaría confirmó la explicación dada por el Presidente y propuso la siguiente redacción para el Artículo 8: “Las Partes Contratantes protegerán en sus territorios, a tenor de sus propios sistemas y prácticas jurídicas, pero de conformidad con las cláusulas de la presente Acta, las denominaciones de origen e indicaciones geográficas que son objeto de un registro internacional en vigor en el marco de la presente Acta, sin perjuicio de su denegación o invalidación o de renuncia respecto de ese territorio.”

153. La Delegación de Francia preguntó si sería posible que el nuevo texto del Artículo 8 utilice simplemente la expresión abreviada “registrada” del Artículo 1.x). La Delegación sugirió también que el impago de las tasas individuales puede considerarse como renuncia por parte del solicitante o como motivo de denegación por parte de la Administración competente.

154. El Representante del CEIPI preguntó si es necesario que se incluya en el Artículo 8 el enunciado “en vigor en el marco de la presente Acta”.

155. La Secretaría propuso incluir en el Artículo 8 el enunciado “a partir de la fecha del registro internacional” y suprimirlo del Artículo 10. A continuación, propuso introducir, como segundo párrafo del Artículo 8, el texto actual de la Regla 8.3.b) del Reglamento del Arreglo de Lisboa vigente.

156. El Presidente concluyó diciendo que estas modificaciones racionalizan y simplifican la redacción del Artículo 10.

157. Volviendo sobre la cuestión de la nota de pie de página 4, el Presidente tomó nota de que la actual propuesta de redacción de la misma no cuenta con suficientes apoyos, por lo que sugirió que se solicite a la Secretaría elaborar una nueva redacción que deje en manos de las respectivas legislaciones de las Partes Contratantes la decisión sobre qué hacer, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales asumidas por cada una de ellas, con la emisión de denominaciones de origen e indicaciones geográficas homónimas. Este nuevo texto no debe obligar a las Partes Contratantes otorgar protección a esas denominaciones de origen o indicaciones geográficas, al igual que su sentido tampoco debe ser el de impedirlo. Además de lo referente a esta cuestión sustancial, deben incluirse en el texto disposiciones de procedimiento que permitan a las Partes Contratantes emitir tanto denegaciones parciales como declaraciones de concesión de protección parciales.

158. La Delegación del Perú solicitó aclaración acerca de la propuesta del Presidente sobre la cuestión de la homonimia, pues le preocupa que ésta se regule mediante una nota de pie de página.

159. El Presidente reiteró su propuesta y señaló que el texto va a dejar en manos de las respectivas legislaciones nacionales o regionales la decisión sobre qué hacer con las denominaciones de origen homónimas y las indicaciones geográficas homónimas. De este modo, de acuerdo con el Arreglo de Lisboa revisado, una Parte Contratante no estaría obligada a otorgar protección a las denominaciones de origen o a las indicaciones geográficas en las que se dé esta condición, e igualmente no se le impediría otorgarles esa protección. El segundo elemento de su propuesta consiste en dejar abiertas las opciones en cuanto a procedimiento para las Partes Contratantes que prevén la coexistencia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas homónimas en sus territorios, pues de esta forma, podrán notificar de una manera adecuada estos casos a la Oficina Internacional, bien en forma de denegación parcial o de declaración de concesión de protección parcial.

160. La Delegación del Perú solicitó que se le consulte antes de que la Secretaría presente ante el Grupo de Trabajo un texto sin corchetes.

161. El Presidente recordó que siempre se brinda una oportunidad a las delegaciones de contactar con la Oficina Internacional para trasladarle sus sugerencias, y en este sentido, se da igualdad de trato a todas las delegaciones. En cualquier caso, el texto conservará los corchetes.

162. La Delegación de Chile señaló que, en su opinión, no hay motivos para otorgar un trato especial y diferenciado a este texto en particular.

163. El Presidente indicó que la redacción del Reglamento interior es clara en este sentido y que todas sus disposiciones son de obligado cumplimiento. En su opinión, la Delegación del Perú tiene ocasión de presentar sus sugerencias a la Oficina Internacional, y el Reglamento interior brinda a las delegaciones plena libertad para ello.

164. En lo que se refiere al Artículo 9.3, la Delegación de Argelia señaló que es preferible suprimir toda referencia a otros instrumentos internacionales. No es en absoluto necesario incluir un listado en esta disposición.

165. El Presidente indicó que el Artículo 9.3 reproduce la estructura del Artículo 4 del actual Arreglo de Lisboa, en el que también se hace referencia a otros instrumentos internacionales. En el Artículo 4 del actual Arreglo de Lisboa no se menciona el Acuerdo sobre los ADPIC, pues aquél se concluyó mucho antes que el instrumento relativo a los ADPIC. Tampoco se mencionan en el mismo los acuerdos bilaterales. Sin embargo, ni el texto del Artículo 4 del actual Arreglo de Lisboa ni el proyecto de Artículo 9.3 deben interpretarse en el sentido de imponer a las Partes Contratantes la obligación de adherirse a estos instrumentos internacionales.

166. El Representante del CEIPI señaló que existe una diferencia entre las versiones inglesa y francesa del Artículo 9.3. Mientras que en el texto francés se utiliza la expresión "*accorde déjà*", el texto inglés utiliza la frase "*has already granted*". El Representante sugirió que debe alinearse la versión inglesa a la francesa.

167. La Delegación de Argelia insistió en que es preferible suprimir la referencia a otros instrumentos internacionales. Como alternativa, propuso modificar la disposición en cuestión de manera que se refiera únicamente a los acuerdos bilaterales y los instrumentos internacionales mencionados en el Artículo 4 del actual Arreglo de Lisboa.

168. La Delegación del Perú señaló que, a su parecer, las referencias incluidas en el proyecto de Artículo 9.3 son importantes, en especial la mención del Acuerdo sobre los ADPIC.

169. El Representante del CEIPI sugirió que se puede añadir un punto al final de "otros instrumentos internacionales" del Artículo 9.3, o bien continuar la frase añadiéndole "de los que la Parte Contratante sea parte", con el fin de que quede claro que esta disposición no determina la obligatoriedad para las Partes Contratantes del Acuerdo sobre los ADPIC, el Arreglo de Madrid o los acuerdos bilaterales. El caso del Convenio de París es distinto, en vista de lo dispuesto en el Artículo 28 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

170. La Delegación de Argelia preguntó si sería posible incluir las referencias a otros instrumentos internacionales en las notas o bien a través de una declaración concertada sobre el Artículo 9.3, en lugar de en el propio Arreglo de Lisboa revisado.

171. El Presidente recordó que la Delegación del Perú ya ha expresado una clara preferencia por que se mantengan en el propio Arreglo de Lisboa revisado las referencias a otros instrumentos internacionales. Por ello, sugirió que se deje entre corchetes por el momento la frase “el Acuerdo sobre los ADPIC o un arreglo bilateral”. Además, reiteró su sugerencia de añadir una nota de pie de página al Artículo 9.3 o incluir texto en las notas que aclare que el Artículo 9.3 no obliga a las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa revisado a adherirse al Acuerdo sobre los ADPIC ni a cumplir con ninguna de sus disposiciones.

172. La Delegación de El Salvador manifestó su apoyo a las opiniones expresadas por la Delegación del Perú, teniendo en cuenta que los instrumentos internacionales como el Convenio de París, el Acuerdo sobre los ADPIC o los arreglos bilaterales establecen una serie de obligaciones igualmente para El Salvador. La Delegación señaló, por tanto, que prefiere que se mantenga en el Artículo 9.3 la referencia a otros instrumentos internacionales.

173. La Delegación de Rumania expresó su apoyo a la propuesta de redacción presentada por el Representante del CEIPI.

174. La Delegación de Georgia manifestó su total apoyo a la redacción propuesta para el Artículo 9.3, pero, ya que resulta comprensible la preocupación expresada por la Delegación de Argelia, se apoyaría la sugerencia del Presidente de incluir por el momento algunas referencias entre corchetes.

175. Para concluir, el Presidente indicó que en la próxima versión del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado habrá dos opciones para el Artículo 9.3. Una de ellas consiste simplemente en incluir una referencia al Convenio de París y al Arreglo de Madrid en las indicaciones de procedencia, mientras que para la otra se propone reproducir en su totalidad el texto actual, si bien entre corchetes. Se introduciría igualmente una nota de pie de página al Artículo 9.3, cuya finalidad sería explicar que esa disposición no crea la obligación para las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa revisado de adherirse a la OMC ni de cumplir con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

EXAMEN DEL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO

176. La Delegación de los Estados Unidos de América solicitó aclaración en cuanto a si el Artículo 12 prohíbe que una Parte Contratante exija el uso o la intención de uso como condición para el mantenimiento de los derechos de un registro o para la renovación de éste.

177. La Delegación de la Unión Europea expresó su opinión de que, en relación con las denominaciones de origen e indicaciones geográficas registradas, el Arreglo de Lisboa revisado no debe disponer nada acerca de períodos de validez específicos ni de obligatoriedad de uso. En este sentido, es preferible la redacción que se emplea en el Artículo 7 del actual Arreglo de Lisboa.

178. La Delegación de México solicitó aclaración respecto de la compatibilidad entre la redacción del Artículo 12 y la posible introducción de tasas individuales.

179. El Presidente recordó que, en su debate acerca del Artículo 7 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, el Grupo de Trabajo ya analizó la posibilidad de dejar a las Partes Contratantes la opción de introducir tasas individuales para cubrir sus gastos de examen de registros internacionales con carácter previo a su decisión de optar por la denegación o por emitir una declaración de concesión de protección. También la cuestión de las tasas de renovación ha sido objeto de debate, aunque respecto de las tasas en general no se ha llegado a ningún acuerdo.

180. La Secretaría señaló que el Artículo 7 del actual Arreglo de Lisboa dispone que se otorga protección sin renovación, y añadió en ese sentido que la expresión “sin renovación” se excluye del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado porque existen sistemas nacionales que exigen renovación. En otras palabras, el texto deja abierta esta cuestión por el momento. La Secretaría trató a continuación de la sugerencia presentada por ella misma, en el debate acerca del Artículo 7 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, de utilizar el sistema de Madrid como modelo, sobre todo porque éste permite a las Partes Contratantes condicionar la protección al hecho de que se dé uso. El incumplimiento de esta condición no afecta al registro internacional, sino sólo a los efectos de dicho registro en la Parte Contratante afectada si no se proporciona información sobre el uso. En cuanto al Artículo 12, la Secretaría aclaró que, aunque su título es “Duración de la protección”, el texto del Artículo trata únicamente acerca de los registros internacionales, es decir, no dispone nada acerca de la duración de la protección, sino que se limita a señalar que “el registro internacional no estará sujeto a un período de validez específico”. El objetivo de la redacción que se propone para el Artículo 12 es que su texto sea lo más abierto posible pero que, en todo caso, disponga expresamente que debe otorgarse protección, que no obstante, en el caso de los países que disponen de un sistema de renovación, está condicionada al pago de la correspondiente tasa.

181. El Presidente afirmó que, en su opinión, cuando se mencionan las tasas de renovación, en realidad se está hablando de dos clases diferentes de renovación. Una es la tasa de renovación cuyo pago puede exigir una Parte Contratante para el mantenimiento en su propio territorio de la protección conforme al Arreglo de Lisboa revisado, y que podemos denominar tasa nacional de renovación. La otra clase de tasa de renovación es la que procedería pagar a la Oficina Internacional para la renovación del registro internacional como tal. Pese a que se trata de figuras diferentes, afecta a ambas por igual la cuestión de si debe establecerse un período específico de validez de la protección para las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas conforme al Arreglo de Lisboa revisado. Una cuestión conexas con la anterior es si, teniendo en cuenta que el registro internacional no está sujeto a un proceso de renovación, las Partes Contratantes deben tener derecho a exigir el pago de una tasa de renovación nacional. El Presidente planteó también la cuestión de cuál sería la consecuencia en el ámbito internacional del impago de una tasa de renovación nacional. A continuación, recordó que en anteriores debates sobre la misma cuestión, una serie de delegaciones había manifestado que la introducción de tasas de renovación a escala internacional no resolvería el problema de la sostenibilidad económica del sistema de Lisboa. Por contra, una mejor respuesta a este problema es el aumento del número de miembros del Arreglo de Lisboa.

182. La Delegación de Francia recordó que conviene distinguir entre el objetivo del Arreglo de Lisboa revisado, que es la protección y el registro internacional de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y la cuestión relativa a la duración de la protección. En el actual sistema de Lisboa, la validez de un registro internacional depende de la validez del registro en el ámbito nacional. En definitiva, el actual sistema de Lisboa opera sobre la base de la concesión con duración indefinida de una protección condicionada a la validez del registro nacional en el país de origen. Además de lo anterior, los países en los que la validez de un registro está condicionada a un procedimiento de renovación y al pago de la correspondiente tasa deben exigir estas condiciones únicamente a sus denominaciones de origen e indicaciones geográficas nacionales, y no a las registradas por otros países a escala internacional conforme al sistema de Lisboa.

183. El Presidente manifestó que entiende que la postura de la Delegación de Francia es que una Parte Contratante puede condicionar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica de su propio país a un procedimiento de renovación, y que la validez del registro internacional de esa misma denominación o indicación puede quedar afectada en caso de no cumplirse con el proceso de renovación en el ámbito nacional. Sin embargo, ese

proceso de renovación no debe aplicarse respecto de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de otras Partes Contratantes registradas en la esfera internacional, por lo que debe otorgárseles protección mientras gocen de ella en la Parte Contratante de origen.

184. La Delegación de El Salvador señaló que las notas sobre el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado que aparecen en el documento LI/WG/DEV/8/4 ofrecen una explicación pertinente y detallada de los motivos por los que debe modificarse el Artículo 12.

185. Las Delegaciones de Italia y Suiza expresaron su apoyo a la postura manifestada por la Delegación de Francia. Además, la Delegación de Suiza afirmó que la mayoría de los acuerdos bilaterales no dispone el establecimiento de tasas de renovación ni de procedimiento de renovación alguno.

186. La Delegación de la Unión Europea propuso que se dé una nueva redacción al Artículo 12 de manera que resulte menos ambiguo y establezca claramente que los registros internacionales no están limitados temporalmente.

187. El Presidente concluyó diciendo que la versión revisada del Artículo 12 puede basarse tanto en el Artículo 7 del actual Arreglo de Lisboa como en el Artículo 12 de la versión anterior del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. Mientras una serie de delegaciones solicitan que se garantice que los registros internacionales quedan condicionados al pago de tasas de renovación, la mayoría de los actuales miembros del Arreglo de Lisboa parece inclinarse a favor de un sistema de registros internacionales que no queden limitados en el tiempo en razón del impago de tasas de renovación, en especial en la esfera internacional.

EXAMEN DEL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO

188. La Delegación de los Estados Unidos de América expresó su gran preocupación respecto del Artículo 13.1, de cuya redacción considera que es engañosa e imprecisa y que supone una interpretación errónea del Artículo 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC. Las delegaciones de Australia y de los Estados Unidos de América conocen bien el informe del Grupo Especial de la OMC en el que se interpreta el Artículo 24.5 en los procedimientos de resolución de litigios iniciados por Australia y los Estados Unidos de América contra la Unión Europea en relación con el Reglamento (CEE) n° 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. En aquel caso, el Grupo Especial falló que no procedía la aplicación del Artículo 24.5 para definir la relación adecuada entre marcas e indicaciones geográficas, ya que esta disposición sólo es pertinente a la aplicación por primera vez por parte de los miembros de la OMC de sus obligaciones previstas en los ADPIC en relación con las indicaciones geográficas. Además, el Artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC, que define los derechos exclusivos de marca, y su Artículo 17, que define las posibles excepciones a esos derechos que puede aplicar un miembro de la OMC, son las únicas dos disposiciones de ese acuerdo en las que se define la relación entre indicaciones geográficas y derechos de marca anteriores. En ese sentido, si un miembro de la OMC opta por aplicar una excepción al derecho de marca conforme al Artículo 17, esa excepción debe quedar limitada e interpretarse de manera restrictiva. Puesto que el Grupo de Trabajo sería contrario a aprobar textos que pueden estar en conflicto con los precedentes marcados por la OMC, debe suprimirse el texto de la cuarta línea del Artículo 13.1 – es decir, lo comprendido entre “no prejuzgará la posibilidad” y “no inducir a error al público”. En lugar de ello, procede que se modifique dicho Artículo 13.1 de acuerdo con la siguiente propuesta de redacción: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15 y 19, cuando una denominación de origen registrada o una indicación geográfica registrada esté en conflicto con un derecho anterior sobre una marca cuyo registro se haya solicitado o efectuado o haya sido adquirido de buena fe, la protección

de dicha denominación de origen o indicación geográfica en esa Parte Contratante quedará condicionada a los derechos otorgados por la marca anterior conforme a las leyes nacionales o regionales y a las posibles excepciones aplicables a esos derechos”.

189. La Delegación de la República de Corea expresó su apoyo a la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América.

190. La Delegación de la Unión Europea se felicitó por la introducción en el borrador del texto del principio de coexistencia entre indicaciones geográficas o denominaciones de origen posteriores y marcas anteriores, y recordó que ese principio ha sido confirmado igualmente por el Grupo Especial de la OMC. El de la coexistencia es un principio que se aplica en la Unión Europea, pero la propuesta de redacción del Artículo 13 no impide a las Partes Contratantes denegar, si lo desean, su aplicación. En otras palabras, conforme al texto propuesto, las Partes Contratantes mantienen su libertad de denegar protección a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas que estén en conflicto con una marca anterior.

191. La Delegación de Italia expresó su apoyo a la postura por la Unión Europea.

192. La Representante de INTA manifestó que comparte la preocupación de la Delegación de los Estados Unidos de América. En relación con la frase que comienza con las palabras “[teniendo en cuenta] [a condición de que se tengan en cuenta]”, en la sexta línea del Artículo 13.1, afirmó que la propuesta de redacción parece sugerir que los intereses legítimos del titular de una indicación geográfica pueden considerarse como fundamento para que dicha indicación geográfica prevalezca por encima de un derecho de marca anterior. Esa sería una consecuencia incompatible con el principio de prioridad que afecta tanto al Acuerdo sobre los ADPIC como a las garantías de los derechos fundamentales reconocidos, entre otros, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Aunque la referencia a los intereses legítimos que aparece en el Artículo 13 se ha introducido en base a lo dispuesto por el Artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC, existe una diferencia entre las excepciones limitadas que este último impone al titular de una marca y el derecho mismo a la continuidad en la existencia de una marca anterior, algo que parece quedar cuestionado por la redacción propuesta. En su opinión, una indicación geográfica posterior nunca debe reconocerse como base para invalidar una marca anterior. Por supuesto, puede haber en las leyes nacionales otros motivos de cancelación o invalidación de una marca, como su falta de uso o la posible naturaleza engañosa de la marca en el país donde se otorga la protección. En lo que se refiere a la última parte del Artículo 13.1, la redacción no deja del todo claro qué signo se considera engañoso. En ese sentido, a los efectos de los consumidores del país de protección de la marca anterior, el signo engañoso sería la indicación geográfica posterior y no la marca anterior. Por último, insistió de nuevo en la importancia, para la relación entre las marcas y las indicaciones geográficas, del principio “primero en el tiempo, primero en el derecho”, junto con los principios de prioridad, exclusividad y territorialidad por los que se rigen los derechos de la propiedad industrial en general.

193. La Delegación de Georgia expresó su apoyo a lo manifestado por la Delegación de la Unión Europea y se felicitó igualmente por la introducción del principio de coexistencia en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, sobre todo teniendo en cuenta que la legislación nacional georgiana permite igualmente la posibilidad de la coexistencia de una marca anterior y una denominación de origen o indicación geográfica posterior a condición de que no se induzca a engaño al consumidor en cuanto al origen del producto.

194. La Secretaría afirmó que es conocida y notoria la diferencia en la interpretación del Artículo 24.5 y el Artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC. En la reunión anterior del Grupo de Trabajo se tomó nota de que algunos países aplican el principio “primero en el tiempo, primero en el derecho”, mientras que otros aplican, bajo ciertas condiciones, el principio de

coexistencia; por su parte, la Unión Europea aplica a ambos, a saber, el principio “primero en el tiempo, primero en el derecho” a las marcas anteriores notoriamente conocidas y el de coexistencia a las restantes marcas anteriores. El Artículo 13.1 ha sido redactado con la intención de dar cabida a todas estas posibilidades y así, permitir que cada Parte Contratante mantenga la regulación actual de su derecho nacional o regional al respecto.

195. El Representante de oriGIn afirmó estar de acuerdo en que la legislación de algunos países se atiene al principio “primero en el tiempo, primero en el derecho”, mientras que la de otros aplica el principio de coexistencia, por lo que el texto debe caracterizarse por la mayor flexibilidad posible para permitir que un número elevado de países se adhiera al Arreglo de Lisboa revisado. El principio de coexistencia aparece cada vez más a menudo en los acuerdos bilaterales negociados en los últimos tiempos o en proceso de formalización. Por último, el Grupo de Trabajo debe dejar de prestar atención a los principios ideológicos y, en su lugar, atender a los intereses reales de las partes implicadas. Además, es posible que se den las circunstancias que fomenten que los titulares de los derechos lleguen a un acuerdo que permita su coexistencia.

196. La Delegación de los Estados Unidos de América manifestó su objeción al principio de coexistencia, ya que éste no armoniza adecuadamente con el sistema de marcas y con los principios de prioridad y exclusividad. Pese a ello, los Estados Unidos de América aceptan las conclusiones presentadas al respecto por el Grupo Especial de la OMC. No obstante, el motivo de preocupación no es tanto el principio de coexistencia en sí, sino las condiciones en las que se permitiría dicha coexistencia. En ese sentido, una Parte Contratante que aplique un régimen de coexistencia debe atenerse a las condiciones previstas en el Artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC. Según el informe del Grupo Especial de la OMC, esas condiciones son las del Artículo 13.1, y no las que dispone el Artículo 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC. Los reglamentos de la UE, conforme a las enmiendas introducidas con posterioridad a ese informe del Grupo Especial de la OMC, recogen las condiciones del Artículo 17. Como alternativa, el Artículo 13.1 debería disponer que “Los derechos de las marcas anteriores se determinan conforme a la legislación nacional”.

197. La Secretaría insistió en que la idea que inspira la propuesta de redacción del Artículo 13.1 es acordar un texto que permita un sistema del tipo “primero en el tiempo, primero en el derecho” o un sistema de coexistencia, o incluso una combinación de ambos. Asimismo, en una versión anterior del Artículo 13.1, y para resolver la cuestión, simplemente se incluían mediante remisión las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre los ADPIC. Sin embargo, puesto que el Grupo de Trabajo decidió que el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado no debe incluir por remisión ninguna disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, la Secretaría tuvo que idear un mecanismo para poder describir lo que disponen los artículos correspondientes del Acuerdo sobre los ADPIC, esto es, el Artículo 24.5 y el Artículo 17. La Secretaría sugirió a continuación que el debate debe centrarse en la parte del proyecto de Artículo 13.1 que resulta controvertida, es decir, la frase “no prejuzgará la posibilidad de registro ni la validez del registro de la marca, ni el derecho a hacer uso de la marca”.

198. La Delegación de Francia declaró que la actual redacción del Artículo 13.1 es totalmente adecuada, y que debe evitarse totalmente cualquier referencia a la legislación nacional. En ese sentido, la Delegación añadió que debe disponerse de una norma internacional clara en lugar de recurrirse sistemáticamente a la legislación nacional.

199. La Delegación del Perú afirmó que, en su opinión, es útil que se incluya una referencia a la legislación nacional ya que, en casos como el del Perú, su legislación nacional no incluye la idea de una marca anterior “adquirida de buena fe [...] mediante el uso”.

200. La Delegación de Italia manifestó su apoyo a la opinión expresada por la Delegación de Francia.

201. El Presidente afirmó que ninguna delegación ha objetado a la idea de que el Artículo 13.1 debe posibilitar ambas opciones, es decir, el sistema de coexistencia y el sistema “primero en el tiempo, primero en el derecho”. Con la intención de que el texto dé cabida a ambas escuelas de pensamiento, propuso que el Artículo 13.1 tenga la siguiente redacción: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15 y 19, cuando una denominación de origen registrada o una indicación geográfica registrada esté en conflicto con un derecho anterior sobre una marca cuyo registro se haya solicitado o efectuado o haya sido adquirido de buena fe en una Parte Contratante, dicha Parte Contratante dispondrá que la protección de esa denominación de origen o indicación geográfica en la misma no prejuzgará la posibilidad de registro ni la validez del registro de la marca, ni el derecho a hacer uso de la marca, ni quedará sujeta al derecho exclusivo concedido por la marca anterior”.

202. La Delegación de los Estados Unidos de América señaló que en la propuesta de redacción del Presidente sigue incluyéndose la frase “no prejuzgará la posibilidad de registro ni la validez del registro de” del Artículo 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC. De acuerdo con lo expresado en su informe por el Grupo Especial de la OMC, esta frase no debe utilizarse en el borrador de Artículo 13.1. La Delegación insistió en su propuesta de redacción presentada anteriormente para la última parte del proyecto de Artículo 13.1, es decir: “quedará condicionada a los derechos otorgados por la marca anterior conforme a las leyes nacionales o regionales y a las posibles excepciones aplicables a esos derechos”.

203. La Delegación de la Unión Europea manifestó que le parece aceptable la propuesta de redacción del Presidente.

204. La Secretaría señaló que, dado que los dos sistemas se denominan respectivamente “primero en el tiempo, primero en el derecho” y “sistema de coexistencia”, la frase “no prejuzgará la posibilidad de registro ni la validez del registro de” del proyecto de Artículo 13.1 puede sustituirse por otra que indique que la Parte Contratante dispondrá que la marca anterior puede coexistir con una indicación geográfica o denominación de origen posterior o bien que el derecho exclusivo que confiere la marca anterior tiene preferencia frente a éstas.

205. La Delegación de los Estados Unidos de América expresó que considera esencial en el Artículo 13.1 que identifique adecuadamente las condiciones en las que las Partes Contratantes que así lo deseen pueden instaurar un sistema de coexistencia.

206. El Presidente invitó a la Delegación de los Estados Unidos de América a formular de nuevo su propuesta de redacción para el Artículo 13.1.

207. La Delegación de los Estados Unidos de América afirmó que quizá la redacción del Artículo 13.1 debe ser la siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15 y 19, cuando una denominación de origen registrada o una indicación geográfica registrada esté en conflicto con un derecho anterior sobre una marca cuyo registro se haya solicitado o efectuado o haya sido adquirido de buena fe, la protección de dicha denominación de origen o indicación geográfica en esa Parte Contratante quedará condicionada a los derechos otorgados por la marca anterior conforme a las leyes nacionales o regionales y a las posibles excepciones aplicables a esos derechos, [teniendo en cuenta] [a condición de que se tenga en cuenta] [...] que no se induce a error al público”.

208. A modo de conclusión preliminar del debate sobre el Artículo 13.1, el Presidente sugirió que se incluyan tres diferentes opciones en la próxima versión del mismo, siendo la opción A la actual versión del Artículo 13.1, la opción B el texto propuesto por los Estados Unidos de

América y, finalmente y como opción C, un texto de compromiso que debe elaborar la Secretaría.

209. El Grupo de Trabajo convino en actuar según esta propuesta en relación con el Artículo 13.1.

210. En lo que se refiere al Artículo 13.4, que trata de los “[Derechos Basados en [Denominaciones de Variedad Vegetal o de Raza Animal, o Nombres Comerciales] utilizados en el curso de Operaciones Comerciales]”, la Delegación de la Unión Europea sugirió que se suprima la referencia a “nombres comerciales”, pues no existe base en el Acuerdo sobre los ADPIC para su inclusión en esa disposición.

211. La Delegación del Perú solicitó que se mantengan por el momento los corchetes del Artículo 13.2.

212. El Presidente confirmó que no se ha presentado ninguna propuesta de suprimir los corchetes de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 13. Por consiguiente, se van a mantener por ahora los corchetes en esos párrafos.

213. Refiriéndose a la intervención anterior de la Delegación de la Unión Europea en relación con el Artículo 13.4, la Representante de INTA señaló que, en su opinión, resulta insólita la ausencia de disposiciones que regulen los nombres comerciales, y sugirió que se añada un nuevo párrafo 5 que trate esta figura.

214. El Presidente recordó que la Unión Europea ha solicitado que se le elimine del Artículo 13 toda referencia a los nombres comerciales.

215. La Delegación de Italia expresó su apoyo a la postura de la Delegación de la Unión Europea acerca de los nombres comerciales.

216. El Representante del CEIPI dijo que, en su opinión, suprimir la referencia a los nombres comerciales no sería adecuado si ello significa que un nombre comercial ya no puede utilizarse en caso de conflicto con una denominación de origen o una indicación geográfica posteriores.

217. El Presidente dijo estar de acuerdo con que se encuentra aún pendiente de aclaración la cuestión planteada por el Representante del CEIPI, esto es, si el hecho de que ciertos tipos de conflictos no van a ser regulados en el Artículo 13 significa que se traslada lo relativo a su resolución a los niveles legislativos nacional o regional, o bien que la protección de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas siempre va a ser prioritaria. Si la interpretación elegida es la primera, significa que la cuestión de los nombres comerciales no está cubierta en Arreglo de Lisboa revisado, mientras que si se opta por la otra interpretación, se deduce que debe entenderse que el Artículo 13 establece un listado exhaustivo de los derechos merecedores de protección.

218. La Delegación de la Unión Europea insistió en que en el Artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC no se mencionan los nombres comerciales a propósito de las excepciones a los derechos respecto de las indicaciones geográficas. La legislación de la UE tampoco prevé excepciones para los nombres comerciales. De la regulación de éstos pueden encargarse las disposiciones sobre uso anterior sujetas a posibles disposiciones de cese gradual.

219. El Presidente afirmó que, en este asunto, la conclusión final parece ser que deben eliminarse los nombres comerciales del Artículo 13.4 y que éstos pueden considerarse cubiertos por el Artículo 17.

ARTÍCULO 14 DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO

220. El Presidente observó que no se han hecho comentarios respecto del Artículo 14 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

EXAMEN DEL CAPÍTULO IV DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO (ARTÍCULOS 15 A 20) JUNTO CON EL CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE REGLAMENTO (REGLAS 9 A 18)

221. El Representante del CEIPI afirmó que existen vínculos entre el Artículo 17 y el Artículo 11 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. En consecuencia, en caso de introducirse cambios al Artículo 11 a resultas del debate sobre el mismo, pueden derivarse repercusiones para el Artículo 17. Cabe decir lo mismo respecto de los cambios que se introduzcan en el Artículo 13.4 tras el debate al que va a someterse esa disposición, en especial en lo que se refiere a los nombres comerciales anteriores o a otros derechos anteriores, como los nombres de dominio anteriores.

222. La Delegación de Francia reiteró que, en su opinión, el párrafo 2 de la Regla 14 no debe disponer una duración mínima para el plazo transitorio. Si un país acepta un plazo transitorio más breve, el Arreglo de Lisboa revisado no debe impedirle su aplicación. La Delegación expresó también su opinión de que un plazo de 15 años sería demasiado prolongado, si bien, ya que se trataría de un período máximo, me parece aceptable la redacción actual de esta disposición. A continuación solicitó a la Secretaría aclaración sobre el motivo por el que los plazos transitorios mencionados en el Artículo 17 quedan limitados a la “utilización anterior como genérico”. En lo que se refiere al Artículo 19.2, la Delegación insistió en su interés en que éste incluya un listado limitado de razones que justifiquen la invalidación. Los Estados miembros disponen de todo un año para decidir si pueden o no otorgar protección a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas registradas internacionalmente en sus territorios, por lo que tienen tiempo suficiente para investigar los posibles motivos de denegación. La Delegación señaló que no le resulta comprensible que un derecho anterior sólo pueda alegarse posteriormente, una vez reconocidos plenamente en la Parte Contratante correspondiente los efectos de un registro internacional. Esto es diferente en los casos en los que las condiciones que se daban en el momento del reconocimiento de la denominación de origen o la indicación geográfica han dejado de existir en la Parte Contratante de origen, o en aquellos casos en los que un procedimiento legal iniciado antes del transcurso del plazo de un año para la emisión de una denegación no hubiese finalizado dentro de ese plazo.

223. La Delegación de la Federación de Rusia manifestó su opinión de que, si una Parte Contratante exige el pago de una tasa individual para cubrir sus costos operativos, especialmente en los casos de emisión de denegación, de declaración de concesión de protección o de inscripción en el registro nacional administrado por esa Parte Contratante de una denominación de origen o indicación geográfica registradas internacionalmente, deben introducirse vías para que la Parte Contratante de origen cumplidora corrija la situación abonando la tasa exigida. En esos casos, la Administración competente de la Parte Contratante de origen debe contar con la opción de pagar la tasa directamente a la Administración competente de la Parte Contratante que requiere el pago de una tasa individual. La Delegación señaló igualmente que, en caso de demora en el pago de la tasa individual, deben derivarse consecuencias respecto de la fecha del registro internacional en la Parte Contratante que exige el pago de dicha tasa. El Arreglo de Lisboa revisado debe regular esta cuestión en el Artículo 6.2 o Artículo 6.3, o bien en la Regla 7. Por último, el plazo de un año de la Regla 9.1.b) debe comenzar en la fecha en que la Parte Contratante que exige el pago de la tasa individual reciba una notificación de la Oficina Internacional informando de que se han abordado todas las irregularidades y se ha satisfecho la tasa individual.

224. La Delegación de Italia sugirió que, en el texto del Artículo 17.1.a), se antepongan las palabras “la protección de” a la frase “la denominación de origen o indicación geográfica” y se introduzcan las palabras “y razonable” tras el adjetivo “definido”. La Delegación manifestó compartir la opinión de la Delegación de Francia en lo referente a la propuesta de plazo transitorio de 15 años.

225. La Delegación de Suiza manifestó su apoyo a las opiniones expresadas por la Delegación de Francia en cuanto a la duración mínima del plazo transitorio del uso anterior y en lo referente a un listado exhaustivo de los motivos de invalidación.

226. La Delegación de la Unión Europea solicitó aclaración en relación con la Regla 9.2.v), en especial sobre si esta disposición versa sobre las indicaciones geográficas y denominaciones de origen homónimas. A continuación, expresó su apoyo a la postura de las delegaciones de Francia, Italia y Suiza de que no debe existir un plazo transitorio mínimo. Un plazo máximo de 15 años sería demasiado prolongado, y normalmente este tipo de plazos debe ser más breve.

227. La Delegación de Australia señaló que, en su opinión, el Artículo 17.1 es claramente imperativo e incluso intrusivo para una serie de sistemas ya existentes de indicaciones geográficas. Los regímenes de indicaciones geográficas de la mayoría de los países prohíben que se protejan como indicaciones geográficas términos que se han convertido en genéricos para los productos de que se trate, y esta prohibición está consagrada también en el actual sistema de Lisboa. Igualmente, el Artículo 17.2 tiene un alcance demasiado amplio y es innecesariamente prolijo. Además de ello, una vez dotado de una nueva redacción, el Artículo 13 permitirá la posibilidad de la coexistencia si se dan las circunstancias adecuadas. En los casos en que se adopte una decisión nacional de proteger frente a un derecho anterior, las posibles cuestiones de perjuicio a ese derecho anterior deberán ventilarse conforme al derecho nacional.

228. El Representante de origen solicitó a la Secretaría aclaración sobre el motivo por el que el texto del Artículo 17.1 reza “esa Parte Contratante [...] podrá ” en lugar de “tendrá derecho a”, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 5.6 del actual Arreglo de Lisboa.

229. En lo que se refiere al Artículo 19, la Representante de INTA señaló que, en su opinión, esta disposición no debe imponer límites a la posibilidad de invalidar los efectos de un registro internacional respecto de un país. Por ejemplo, la Administración competente podría, por error, dejar de emitir una denegación que resulte procedente; igualmente, podrían conocerse nuevos datos que demuestren que no debería haberse otorgado protección a una indicación geográfica. Por ello, se felicitaba de la actual redacción del Artículo 19.2.

230. La Delegación de los Estados Unidos de América se adhirió a lo manifestado por la Delegación de Australia en relación con el Artículo 17 y con la opinión expresada por la Representante de INTA a propósito del Artículo 19. Los países tienen la posibilidad de denegar su protección a las indicaciones geográficas que incluyen términos que se consideran genéricos en sus respectivos territorios. Además, un término genérico no es válido como indicación geográfica en una Parte Contratante en la que ese término se considere genérico. En consecuencia, el cese gradual de un término genérico y la autorización a que se dé curso a una solicitud de indicación geográfica resultarían del todo incompatibles con la definición de indicación geográfica incluida en el Acuerdo sobre los ADPIC.

231. La Delegación de Francia señaló que la versión francesa del Artículo 16.2 no se corresponde con el texto en inglés del mismo artículo.

232. La Delegación de la Unión Europea afirmó que en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado queda claro que una Parte Contratante tiene derecho a denegar la protección a una denominación de origen o indicación geográfica basándose en que el nombre correspondiente se considera genérico en su territorio. Sin embargo, el texto del proyecto deja claro igualmente que esa Parte Contratante puede decidir otorgar protección a la denominación de origen o indicación geográfica y ordenar el cese gradual de la utilización anterior como genérico. La interpretación que hace esta Delegación del Acuerdo sobre los ADPIC difiere de la de los Estados Unidos de América. Concretamente, la Delegación de la Unión Europea entiende que el Artículo 24.6 del Acuerdo sobre los ADPIC concede a los miembros de la OMC el derecho de denegar protección a una indicación geográfica en particular alegando que en su territorio se considera genérica, pero no les obliga a ello.

233. La Secretaría tomó nota de que, en lo referente al plazo transitorio mínimo que consta entre corchetes en la Regla 14, las únicas sugerencias recibidas abogan por su supresión. Respecto del periodo máximo de 15 años, también entre corchetes, se ha propuesto su acortamiento, pero igualmente se han recibido sugerencias a favor de que se mantenga, si bien con la salvedad de que el máximo de 15 años debe considerarse excepcional. En respuesta a la petición de aclaración sobre el motivo por el que el Artículo 17.1 se limita a los términos o nombres genéricos, la Secretaría señaló que se aclara en las correspondientes notas que los derechos anteriores han de salvaguardarse conforme al Artículo 13; por tanto, no puede determinarse el cese gradual de esos derechos. En lo que se refiere a los términos genéricos incluidos en las marcas anteriores y otros derechos anteriores, la nota de pie de página 6 explica que la cuestión debatida en la reunión anterior era si esos derechos anteriores merecen la salvaguarda o si procede el cese gradual del uso del término genérico en ese derecho anterior. Por último, respecto al Artículo 17.1, no parece derivarse una diferencia significativa del uso de la palabra “podrá” frente a la propuesta “tendrá derecho a”.

234. Con respecto al Artículo 19.2, en lo relativo a los motivos de invalidación, la Secretaría recordó que, en vista de la sólida oposición, expresada en anteriores reuniones del Grupo de Trabajo, a una enumeración detallada de dichos motivos, la propuesta de disposición básicamente deja en manos del derecho nacional determinar cuáles deben ser los motivos de invalidación. El texto propuesto se limita a señalar que, en cualquier caso, las respectivas leyes nacionales deben disponer que la existencia de un derecho anterior es motivo de invalidación. En cuanto a la sugerencia de incluir un listado exhaustivo de los posibles motivos de invalidación, es difícil que éste pueda ser realmente exhaustivo. Desde que se conozcan nuevas circunstancias con posterioridad al reconocimiento por una Parte Contratante de los efectos de un determinado registro internacional, esa Parte Contratante deberá todavía disponer de la posibilidad de invalidar para su territorio los efectos del registro internacional una vez transcurrido el plazo de un año para emitir una denegación.

235. En cuanto a los comentarios de la Delegación de la Federación de Rusia relativos a las tasas individuales y las consecuencias de su impago, la Secretaría convino en que sin duda esos nuevos elementos requieren la introducción de una serie de cambios en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y en el Reglamento. En lo que se refiere a la denegación del registro internacional en caso de impago de una tasa individual, la consecuencia es que no se concedería la protección en el país que exija el pago de esta tasa, pero el registro internacional en sí permanecería en vigor en lo que se refiere a las demás Partes Contratantes.

236. En respuesta a la pregunta formulada por la Delegación de la Unión Europea a propósito del apartado v) del párrafo 2 de la Regla 9, la Secretaría afirmó que esta disposición se refiere a la coexistencia con otra denominación de origen o indicación geográfica, por lo que aparece entre corchetes.

237. En cuanto a la cuestión planteada por la Delegación de la Unión Europea acerca del Artículo 17.2, la Secretaría se remitió a la explicación que se incluye en las notas correspondientes y afirmó que el objetivo de esta disposición es regular el caso en el que una Parte Contratante denegase la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica debido a la existencia de un derecho anterior en su territorio, pero posteriormente decidiese retirar esta denegación a causa, por ejemplo, de un acuerdo entre el titular del derecho anterior y los beneficiarios de la indicación geográfica o la denominación de origen. Puesto que la retirada de una denegación implica que el derecho anterior ya no puede utilizarse, es necesario introducir una disposición que regule la situación de la Parte Contratante que permite la coexistencia de una denominación de origen o una indicación geográfica con un derecho anterior.

238. En respuesta a los comentarios de las Delegaciones de Australia y los Estados Unidos de América, la Secretaría remitió al Artículo 15, en el que se dispone claramente que las denegaciones pueden fundamentarse en cualquier motivo, entre los que se incluye la naturaleza genérica de un término en una Parte Contratante determinada. Únicamente pasa a ser aplicable el Artículo 17 en el caso de que una Parte Contratante no emite una denegación.

239. En respuesta a la solicitud de la Federación de Rusia de aclaración del significado de la expresión “denegación parcial” de la Regla 9.2.v), la Secretaría recordó que la introducción de la posibilidad de inscripción en el Registro Internacional de denegaciones parciales en razón de la coexistencia de una denominación de origen con un derecho anterior, se basa en una situación que data del año 2006, cuando se presentaron ante la Secretaría una serie de denegaciones que no cabía calificar realmente como tales, pues reconocían los derechos de la denominación de origen con la única salvedad de que estos derechos no podían utilizarse para impedir la venta de productos, comercializados en las Partes Contratantes que practicaban esa denegación parcial, que eran objeto de otra denominación de origen protegida conforme a un acuerdo bilateral firmado por esas Partes Contratantes y el país del que procedía esa otra denominación de origen. Este fue el modo en el que dichas Partes Contratantes inscribieron en el Registro Internacional la mencionada situación de coexistencia que se daba en sus territorios conforme a su derecho nacional. Desde entonces, este procedimiento ha sido codificado en la Regla 11*bis* del actual Reglamento del Arreglo de Lisboa, que trata de las declaraciones de concesión de protección. El objetivo de la Regla 9.2.v), incluida su nota de pie de página, así como de la Regla 12, es incorporar la práctica prevista en la Regla 11*bis* en el proyecto de Reglamento conforme al Arreglo de Lisboa revisado.

240. Como conclusión, el Presidente sugirió al Grupo de Trabajo que pida a la Secretaría examine nuevamente la redacción del Artículo 17 a la luz de los comentarios realizados. Se cuestiona por varias delegaciones si es realmente adecuado limitar el alcance de esta disposición a los términos o nombres genéricos, y en concreto se plantea la duda sobre si el Artículo 13 proporciona una salvaguardia a todos los posibles derechos anteriores. Igualmente, se han expresado diferentes interpretaciones acerca de lo que dispone el Artículo 24.6 del Acuerdo sobre los ADPIC. En lo referente a la cuestión de la duración del plazo transitorio, al Grupo de Trabajo parece satisfacerle una disposición que no especifique una duración mínima, mientras que en lo que se refiere a plazos máximos, el período de 15 años sólo se aplicaría en casos excepcionales. Se han hecho constar opiniones divergentes en cuanto a si el Artículo 19.2 debe incluir un listado, con carácter exhaustivo, de los motivos de invalidación. Algunas delegaciones han manifestado estar a favor de ese listado exhaustivo, si bien no han especificado cuáles serían estos motivos. Otras delegaciones han expresado su oposición a un listado de esta naturaleza. El Presidente ha sugerido que, en ausencia de una propuesta concreta de listado exhaustivo, se mantenga en su actual redacción el texto del Artículo 19.2. Por último, el Presidente tomó nota de los comentarios de

la Federación de Rusia acerca del modo en que debe regularse la cuestión de las tasas individuales en el futuro sistema de Lisboa.

241. La Delegación de la Unión Europea presentó la siguiente propuesta de redacción para el Artículo 19.2: “Los motivos por los cuales una Parte Contratante podrá pronunciar una invalidación quedan limitados a los derechos anteriores, según se menciona en el Artículo 13, e igualmente, a la circunstancia de que deje de quedar garantizado el cumplimiento con la definición de denominación de origen o de indicación geográfica”. Por tanto, si las especificaciones de una denominación de origen o una indicación geográfica se modifican y de ello se deriva que ya no se cumple con la correspondiente definición de denominación de origen o indicación geográfica, cualquier otra Parte Contratante estará legitimada para invalidar los efectos del registro internacional en su propio territorio.

242. El Presidente afirmó que la redacción propuesta no tiene en cuenta la situación en la que un tribunal determine que la denominación de origen o la indicación geográfica no cumplen con los criterios de las respectivas definiciones en la fecha del registro internacional.

243. La Delegación de la Unión Europea señaló que, en ese caso, procedía que la Parte Contratante emitiese una denegación conforme al Artículo 5. De no hacerlo, debía asumir las consecuencias.

244. La Delegación de Italia expresó su apoyo a la propuesta de modificación presentada por la Unión Europea.

245. La Delegación de Francia afirmó que merece la pena analizar de nuevo la propuesta de la Delegación de la Unión Europea.

246. Como conclusión, el Presidente declaró que la próxima versión del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado debe incluir dos opciones para el Artículo 19.2. La opción A consistiría en la versión actual de dicho Artículo, mientras que la opción B sería el texto propuesto por la Unión Europea.

EXAMEN DEL CAPÍTULO V DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO (ARTÍCULOS 21 A 25)

247. La Delegación de la Unión Europea preguntó el motivo por el que el Artículo 22.3.a) se refiere únicamente a los Estados, es decir, por qué no cuentan a efectos de quórum las organizaciones intergubernamentales que son Partes Contratantes.

248. La Delegación de Hungría solicitó aclaración respecto del Artículo 22.1.a)viii).

249. La Representante de INTA afirmó que el Artículo 22.2.a)viii) regula el caso actual de un Estado miembro del Arreglo de Lisboa en su versión vigente y que no es miembro de la Asamblea de la Unión de Lisboa. Esta disposición parece redundante en el Arreglo de Lisboa revisado, pues el Artículo 9.3.g) del actual Arreglo de Lisboa dispone que “Los países de la Unión particular que no son miembros de la Asamblea serán admitidos en las reuniones de ésta a título de observadores”, y el Artículo 22.1.a) del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado dispone que las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.

250. El Presidente afirmó que en el Tratado de Beijing y en el Tratado de Marrakech, la decisión sobre el quórum se rige de acuerdo con el Reglamento interior que debe aprobar la Asamblea. La redacción del Artículo 22.3.a) puede, inspirándose en la disposición sobre quórum del Protocolo de Madrid, ser del siguiente tenor: “La mitad de los miembros de la Asamblea con derecho a voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los

finés de la votación sobre dicha cuestión”. Es, por tanto, una cuestión que pertenece al ámbito interno de una organización intergubernamental determinar si está legitimada para votar sobre una determinada cuestión o si es a sus estados miembros a quienes corresponde este derecho.

251. El Representante del CEIPI expresó su apoyo a la propuesta presentada por la Representante de INTA. En cuanto a la cuestión planteada por la Delegación de la Unión Europea, procede solicitar el dictamen del Consejero Jurídico de la Oficina Internacional. A continuación, propuso la supresión de la última parte del Artículo 22.2.a)iii), de modo que simplemente rece: “modificará el Reglamento”.

252. El Presidente tomó nota de que existe consenso en cuanto a las propuestas de suprimir la última parte del Artículo 22.2.a)iii), e igualmente la última parte del Artículo 22.2.a)viii). El Grupo de Trabajo también parece convenir en que debe solicitarse dictamen al Consejero Jurídico de la Oficina Internacional para dirimir la cuestión planteada por la Delegación de la Unión Europea.

253. La Delegación de los Estados Unidos de América afirmó que ha revisado las notas sobre las disposiciones del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y que no ha logrado encontrar una explicación para la supresión, en el Artículo 24 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, del texto del Artículo 11.3.v) del mismo cuerpo legal. La Delegación solicitó a la Secretaría que aclare esta cuestión. La Delegación preguntó también por qué el proyecto de Reglamento no incluye una propuesta de cambio de las tasas, pues la última modificación de éstas se introdujo hace más de veinte años y, según el proyecto de presupuesto por programas del bienio 2014/15, se prevé un déficit de 900.000 francos suizos para la Unión de Lisboa.

254. La Secretaría aclaró que la propuesta de redacción reproduce fundamentalmente el texto de las disposiciones administrativas incluidas en el texto de adopción más reciente de un tratado de registro internacional administrado por la OMPI, a saber, el Acta de Ginebra del Arreglo de la Haya. Esta sección del proyecto de Arreglo de Lisboa ha sido elaborada en consulta con el Consejero Jurídico. En cualquier caso, el Artículo 11.3.v) del actual Arreglo de Lisboa seguirá siendo aplicable mientras permanezca en vigor el Arreglo de Lisboa. En cuanto a la pregunta de por qué no se ha propuesto ningún aumento de las tasas, el motivo no es otro que lo muy reciente del planteamiento de esa cuestión.

255. Con respecto al Artículo 24.4.b), la Representante de INTA reiteró lo manifestado por dicho organismo en una reunión anterior del Grupo de Trabajo, esto es, que no es en absoluto realista suponer que los ingresos obtenidos a través de las tasas del sistema de Lisboa puedan ser suficientes para cubrir sus gastos de mantenimiento.

EXAMEN DEL CAPÍTULO VI (ARTÍCULOS 26 Y 27) Y DEL CAPÍTULO VII (ARTÍCULOS 28 A 34) DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO

256. La Delegación de la Unión Europea expresó algunas reservas en lo que se refiere al Artículo 28.1.iii) del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y al Artículo 28.3.b) de ese mismo Artículo. Concretamente, la última parte de la frase “en virtud del Tratado constituyente de la organización intergubernamental, se aplica una legislación que otorga protección respecto de las denominaciones de origen y/o indicaciones geográficas de conformidad con lo dispuesto en la presente acta”, en el Artículo 28.1.iii), debe modificarse teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes del Protocolo de Madrid y del Tratado de Beijing. En ese sentido, la legislación de la Unión Europea regula en la actualidad las indicaciones geográficas de productos agrícolas, vino y bebidas alcohólicas, pero no las de productos artesanales. La Delegación desea que el Artículo 28.1.iii) no impida a la Unión Europea

adherirse al Arreglo de Lisboa revisado. Además, el Artículo 28.3.b) parece tener el sentido de impedir que los estados miembros de una organización intergubernamental se adhieran al Arreglo de Lisboa revisado si esa misma organización no es parte en el Arreglo. En opinión de la Delegación, esto supone una intromisión en la relación entre la organización intergubernamental y sus estados miembros.

257. Con respecto al Artículo 31, en lo que se refiere a las relaciones entre los estados que son parte del Arreglo de Lisboa revisado y los que son parte del actual Arreglo de Lisboa, la Representante de INTA señaló que el Artículo 1.i) define el Arreglo de Lisboa como “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979”, lo que no tiene en cuenta el caso de Haití, que es el único que sigue siendo miembro del Arreglo de Lisboa de 1958.

258. La Secretaría afirmó que el Artículo 28.3.b) ha sido redactado inspirándose en el Artículo 27.3.b) del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya. El Artículo 28.3.b) es aplicable únicamente a las organizaciones intergubernamentales, como la OAPI o el Benelux, que permiten el registro “regional” de denominaciones de origen o indicaciones geográficas mientras sus estados miembros no mantengan sistemas nacionales de registro.

EXAMEN DE LAS REGLAS 2 Y 3 Y DEL CAPÍTULO IV (REGLAS 19 A 24) DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

259. El Presidente tomó nota de que no se han producido intervenciones ni acerca de las Reglas 2 y 3 ni acerca del Capítulo IV del proyecto de Reglamento.

LABOR FUTURA

260. El Presidente recordó que la hoja de ruta, diseñada por el Grupo de Trabajo en su anterior reunión y posteriormente anotada por la Asamblea de la Unión de Lisboa en septiembre, prevé la celebración, además de una conferencia diplomática en 2015, de dos reuniones más del Grupo de Trabajo, es decir, la novena reunión a celebrar en la primera mitad de 2014, y si lo estima necesario el Grupo de Trabajo, la décima reunión en la segunda mitad de ese mismo año. El Presidente sugirió que en la novena sesión se analice y debatan nuevas versiones del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y del proyecto de Reglamento, que serían elaboradas por la Secretaría y distribuidas con la suficiente antelación a dicha reunión. Como es habitual, la Secretaría se aseguraría de que se reflejen adecuadamente en estas versiones todos los comentarios y sugerencias. El Grupo de Trabajo debe continuar su labor teniendo en cuenta que se celebrará una décima reunión durante la segunda mitad de 2014, conjuntamente con la reunión del comité preparatorio de la conferencia diplomática. En esa décima reunión, la labor del Grupo de Trabajo debe centrarse en aclarar más las opciones, a ser posible reduciendo su número, e igualmente en la elaboración técnica de los textos del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y del proyecto de Reglamento para la conferencia diplomática. Por consiguiente, no volverá a someterse a debate en esa última reunión ninguna cuestión, e igualmente no se introducirán nuevos asuntos ni se harán nuevas propuestas sobre cuestiones sustanciales.

261. La Delegación de Suiza manifestó su preferencia por que se celebre sólo una reunión más. Preocupa el riesgo de que se utilice la última reunión para reabrir cuestiones sobre las que ya exista acuerdo, y de hecho el texto definitivo puede acordarse en la siguiente reunión del Grupo de Trabajo y remitirse a la próxima sesión de la Asamblea de la Unión de Lisboa.

262. El Presidente indicó que la decisión del Grupo de Trabajo de celebrar una o dos reuniones más no introduce cambios en la fecha de la conferencia diplomática, que está programada para 2015. Además, es más probable que se logren avances a un buen ritmo en dicha conferencia si el texto del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y el proyecto de Reglamento se presentan en versiones adecuadamente elaboradas de antemano. El Presidente insistió nuevamente en que la próxima reunión se centrará en el análisis y debate de una nueva versión revisada que se haga eco de las importantes sugerencias presentadas en esta reunión, mientras que la décima y última reunión se dedicará a la preparación técnica de la conferencia diplomática, sin que en ella se permita plantear nuevas propuestas sobre cuestiones de fondo.

263. La Delegación de la Federación de Rusia expresó su apoyo a la propuesta del Presidente de celebrar dos reuniones más. En particular, teniendo en cuenta la propuesta de la Delegación en relación con las tasas, va a necesitarse más tiempo para elaborar un texto que regule esa cuestión con una redacción adecuada.

264. La Delegación de México manifestó también su apoyo a la propuesta del Presidente de celebrar dos reuniones más, en vista del número de asuntos todavía pendientes.

265. La Delegación de Italia afirmó que le parece acertada igualmente la sugerencia del Presidente de que se celebren otras dos reuniones, siempre que el objetivo de la última de ellas sea rematar las cuestiones que, en su caso, puedan quedar pendientes y preparar técnicamente la conferencia diplomática prevista.

266. La Delegación de Georgia expresó su apoyo a la propuesta presentada por el Presidente de que se celebren dos reuniones más del Grupo de Trabajo antes de la convocatoria de la conferencia diplomática.

267. La Delegación de Francia convino con la propuesta del Presidente de que se celebren otras dos reuniones del Grupo de Trabajo en 2014. En ese sentido, el Grupo de Trabajo debe tener en cuenta en todo momento la intensidad de la labor realizada y los resultados logrados, y aprovechar esos avances para rematar exitosamente la labor llevada a cabo en la novena reunión.

268. La Delegación de Italia invitó a la Secretaría a que intensifique la promoción del sistema de Lisboa y del actual proceso de revisión.

PUNTO 6 DEL ORDEN DEL DÍA: OTROS ASUNTOS

269. El Presidente observó que, en paralelo a la reunión del Grupo de Trabajo de Lisboa, se celebró una conferencia de medio día de duración sobre la solución de controversias en el marco del sistema de Lisboa, en la que se presentó y examinó la nota informativa sobre la cuestión de la solución de controversias en el marco del sistema de Lisboa (documento LI/WG/DEV/8INF/1), preparada por la Secretaría.

PUNTO 7 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESIDENCIA

270. El Grupo de Trabajo aprobó el resumen de la Presidencia en la forma en que consta en el Anexo I del presente documento.

271. Se publicará en el sitio web de la OMPI un proyecto del informe completo de la reunión del Grupo de Trabajo para que las Delegaciones y los Representantes que hayan participado en la misma puedan formular comentarios. Una vez se publique el proyecto de informe en el sitio web de la OMPI, se informará al respecto a los participantes. Los participantes contarán con un plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación para presentar

comentarios y una vez cerrado ese plazo, se publicará en el sitio web de la OMPI una versión del documento con indicación de los cambios, en la que constarán todos los comentarios que se reciban de los participantes. Se pondrán también en conocimiento de los participantes los comentarios y la versión con indicación de cambios y se otorgará un plazo para presentar comentarios finales sobre dicha versión. Seguidamente, el informe será publicado en el sitio web de la OMPI y en él no se señalarán los cambios pero se dejará constancia de los comentarios finales y se indicará la fecha de publicación definitiva. El informe se considerará aprobado en esa misma fecha, y se invitará al Grupo de Trabajo a tomar nota de esa aprobación en su siguiente reunión.

PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DÍA: CLAUSURA DE LA REUNIÓN

272. El Presidente clausuró la reunión el 6 de diciembre de 2013.

[Siguen los Anexos]



Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

**Octava reunión
Ginebra, 2 a 6 de diciembre de 2013**

RESUMEN DE LA PRESIDENCIA

aprobado por el Grupo de Trabajo

1. El Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen) (en adelante, “el Grupo de Trabajo”) se reunió en Ginebra del 2 al 6 de diciembre de 2013.
2. Estuvieron representadas en la reunión las siguientes Partes Contratantes de la Unión de Lisboa: Argelia, Francia, Georgia, Haití, Hungría, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, México, Perú, Portugal, República Checa (12).
3. Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados: Alemania, Australia, Benin, Chile, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Grecia, Jamaica, Japón, Lituania, Madagascar, Marruecos, Mauricio, Pakistán, Paraguay, Polonia, República de Corea, Rumania, Suiza, Turquía, Venezuela (República Bolivariana de) (24).
4. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, representantes de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales: Organización de Cooperación Islámica (OCI), Organización Mundial del Comercio (OMC) y Unión Europea (UE) (3).
5. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, los representantes de las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales: Asociación Internacional de Marcas (INTA), Centro de Estudios Internacionales de la Propiedad Intelectual (CEIPI),

MARQUES (Asociación de Titulares Europeos de Marcas) y *Organization for an International Geographical Indications Network* (oriGIn) (4).

6. La lista de participantes figura en el documento LI/WG/DEV/8/INF/2 Prov. 2.²

PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DÍA: APERTURA DE LA REUNIÓN

7. El Sr. Francis Gurry, Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), inauguró la reunión, recordó el mandato del Grupo de Trabajo y presentó el proyecto de orden del día, que figura en el documento LI/WG/DEV/8/1 Prov.

PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DE DOS VICEPRESIDENTES

8. El Sr. Mihály Ficsor (Hungría) fue elegido por unanimidad Presidente. El Sr. Behzad Saberi Ansari (Irán (República Islámica del)) y la Sra. Ana Gobechia (Georgia) fueron elegidos por unanimidad Vicepresidentes.

9. El Sr. Matthijs Geuze (OMPI) desempeñó las funciones de Secretario del Grupo de Trabajo.

PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

10. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de orden del día (documento LI/WG/DEV/8/1Prov.) sin modificaciones.

PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA: INFORME DE LA SÉPTIMA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE LISBOA (DENOMINACIONES DE ORIGEN)

11. El Grupo de Trabajo tomó nota de la aprobación, el 19 de noviembre de 2013, del informe de la séptima reunión del Grupo de Trabajo, que figura en el documento LI/WG/DEV/7/7, de conformidad con el procedimiento establecido en la quinta sesión del Grupo de Trabajo.

PUNTO 5 DEL ORDEN DEL DÍA: PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO SOBRE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO

12. Los debates se basaron en los documentos LI/WG/DEV/8/2, LI/WG/DEV/8/3, LI/WG/DEV/8/4 y LI/WG/DEV/8/5. El Grupo de Trabajo examinó detalladamente todas las disposiciones del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y el proyecto de Reglamento.

² La lista definitiva de participantes se publicará en el Anexo del informe de la reunión.

13. El Presidente observó con agrado los progresos significativos realizados en la presente reunión a partir de los constructivos debates mantenidos sobre cuestiones de gran importancia, que atañen no solo a las delegaciones de miembros, sino también a las de observadores, y que allanan el camino hacia la celebración de una conferencia diplomática exitosa en 2015.

Labor futura

14. El Presidente confirmó que la próxima reunión del Grupo de Trabajo será convocada en el primer semestre de 2014.

15. El Presidente reiteró que los debates de la siguiente reunión se centrarán en el examen de nuevas versiones revisadas del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y del proyecto de Reglamento, que serán preparadas por la Secretaría y distribuidas con mucha antelación a la próxima reunión. En particular, la Secretaría avanzará en su labor guiándose por las orientaciones suministradas por el Grupo de Trabajo en la reunión en curso y velará por que todos los comentarios y propuestas queden debidamente reflejados en dichas versiones revisadas.

16. El Presidente instó a todos los participantes a presentar observaciones y formular propuestas a la Secretaría en el foro electrónico que ha sido establecido con ese fin, recordando, además, que dichas observaciones y propuestas serán publicadas con fines de información exclusivamente y sin perjuicio de la función del Grupo de Trabajo y de los debates formales que en él se celebran.

17. El Presidente recordó que la Asamblea de la Unión de Lisboa aprobó, en su período ordinario de sesiones celebrado en 2013, la convocación en 2015 de una conferencia diplomática para la adopción de un Arreglo de Lisboa revisado, dejándose en manos de un comité preparatorio la decisión de las fechas y el lugar precisos de la misma. Observó que en la hoja de ruta que se seguirá hasta entonces se prevén dos reuniones del Grupo de Trabajo. La novena reunión se celebrará en el primer semestre de 2014 y la décima en el segundo, conjuntamente con la reunión del comité preparatorio. En relación con ello, el Presidente recordó asimismo que, en el período de sesiones a celebrarse en el segundo semestre de 2014, la Asamblea de la Unión de Lisboa estará en condiciones de tomar nota de los progresos realizados en el Grupo de Trabajo.

18. De conformidad con la hoja de ruta acordada, el Presidente indicó que la décima reunión del Grupo de Trabajo girará en torno a preparar desde el punto de vista técnico los textos del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y del proyecto de Reglamento para la conferencia diplomática, así como a reducir el número de cuestiones pendientes, en la medida de lo posible. En esa reunión, las cuestiones resueltas no volverán a abrirse y tanto las propuestas como los debates deberán limitarse a las cuestiones pendientes.

19. El Presidente señaló el deseo del Grupo de Trabajo de que la Secretaría siga dando a conocer las actividades del Grupo de Trabajo así como el Proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y el proyecto de Reglamento con miras a sensibilizar acerca de sus objetivos y ventajas, así como fomentar debates entre los miembros de la Unión de Lisboa y los demás Estados miembros de la OMPI.

PUNTO 6 DEL ORDEN DEL DÍA: OTROS ASUNTOS

20. El Presidente observó que, en paralelo a la presente reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa, se celebró una conferencia de medio día de duración sobre la solución de controversias en el marco del sistema de Lisboa, y que ha sido presentada y examinada la Nota Informativa sobre la cuestión de la solución de controversias en el marco del sistema de Lisboa (documento LI/WG/DEV/8INF/1), preparada por la Secretaría.

PUNTO 7 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESIDENCIA

21. El Grupo de Trabajo aprobó el Resumen de la Presidencia en la forma en que consta en el presente documento.

22. En el sitio web de la OMPI se pondrá a disposición un proyecto de informe completo de la reunión del Grupo de Trabajo a fin de que las delegaciones y los representantes que han participado en la reunión puedan formular comentarios. Una vez se publique el proyecto de informe en el sitio web de la OMPI, se informará al respecto a los participantes. Los participantes contarán con un plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación para presentar comentarios y una vez cerrado ese plazo, se publicará en el sitio web de la OMPI una versión del documento con indicación de los cambios, en la que constarán todos los comentarios que se reciban de los participantes. Se pondrán también en conocimiento de los participantes los comentarios y la versión con indicación de cambios y se otorgará un plazo para presentar comentarios finales sobre dicha versión. Seguidamente, el informe será publicado en el sitio web de la OMPI y en él no se señalarán los cambios pero se dejará constancia de los comentarios finales y se indicará la fecha de publicación definitiva. El informe se considerará aprobado en esa misma fecha, y se invitará al Grupo de Trabajo a tomar nota de esa aprobación en su siguiente reunión.

PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DÍA: CLAUSURA DE LA REUNIÓN

23. El Presidente clausuró la reunión el 6 de diciembre de 2013.

[Sigue el Anexo II]



LI/WG/DEV/8/INF/2 PROV.2.
ORIGINAL: FRANCAIS/ENGLISH
DATE: 6 DÉCEMBRE 2013/DECEMBER 6, 2013

**Groupe de travail sur le développement du système de Lisbonne
(appellations d'origine)**

**Huitième session
Genève, 2 – 6 décembre 2013**

**Working Group on the Development of the Lisbon System
(Appellations of Origin)**

**Eighth Session
Geneva, December 2 to 6, 2013**

**DEUXIÈME LISTE PROVISOIRE DES PARTICIPANTS*
SECOND PROVISIONAL LIST OF PARTICIPANTS***

*établie par le Secrétariat
prepared by the Secretariat*

I. MEMBRES/MEMBERS

(dans l'ordre alphabétique des noms français des États/in the alphabetical order of the names in French of the States)

ALGÉRIE/ALGERIA

Ahlem CHARIKHI (Mme), attachée, Mission permanente, Genève

FRANCE

Véronique FOUKS (Mme), chef du Service juridique et international, Institut national de l'origine et de la qualité (INAO), Paris

GÉORGIE/GEORGIA

Ana GOBECHIA (Ms.), Head, International Affairs and Project Management Division, National Intellectual Property Center (SAKPATENTI), Tbilisi

HAÏTI/HAITI

Pierre Mary Guy ST AMOUR, conseiller, Mission permanente, Genève

HONGRIE/HUNGARY

Mihály FICSOR, Vice-President, Legal Affairs, Hungarian Intellectual Property Office (HIPO), Budapest

Imre GONDA, Deputy Head, Trademark, Model and Design Department, Hungarian Intellectual Property Office (HIPO), Budapest

IRAN (RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE D')/IRAN (ISLAMIC REPUBLIC OF)

Behzad SABERI, Acting Head, Private International Law Division, Ministry of Foreign Affairs, Tehran

Nabiollah AZAMI SARDOUEL, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

ISRAËL/ISRAEL

Tania BERG-RAFAELI (Ms.), Counsellor, Permanent Mission, Geneva

Yotal FOGEL (Ms.), Advisor, Permanent Mission, Geneva

ITALIE/ITALY

Renata CERENZA (Ms.), Senior Trademark Examiner, Italian Patent and Trademark Office, Directorate General of Combating Counterfeiting, Ministry of Economic Development (UIBM), Rome

Vincenzo CARROZZINO, Technical Coordinator, Ministry of Agricultural and Food Policies Directorate General of Agri-food Development and Quality, Rome

Tiberio SCHMIDLIN, Counsellor, Economic Section, Permanent Mission, Geneva

MEXIQUE/MEXICO

Alfredo RENDÓN ALGARA, Director General Adjunto de Propiedad Industrial, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), Ciudad de México

Karla JUÁREZ BERMÚDEZ (Sra.), Especialista en Propiedad Industrial, Dirección de Relaciones Internacionales, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), Ciudad de México

Ana VALENCIA (Sra.), Especialista en Propiedad Industrial, Dirección de Relaciones Internacionales, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), Ciudad de México

Hugo ROMERO, Consejo Económico, Misión Permanente ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), Ginebra

PÉROU/PERU

Luz CABALLERO (Sra.), Ministra Encargada de Negocios, Misión Permanente, Ginebra

Magaly TRAVERSO (Sra.), Secunda Secretarí, Misión Permanente, Ginebra

PORTUGAL

Sílvia LOURENÇO (Ms.), Trademarks Examiner, National Institute of Industrial Property (INPI), Lisbon

RÉPUBLIQUE TCHÈQUE/CZECH REPUBLIC

Silvie GOTZOVÁ (Ms.), Board of Appeals, Industrial Property Office, Prague

Jan WALTER, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

II. ÉTATS OBSERVATEURS/OBSERVER STATES

ALLEMAGNE/GERMANY

Pamela WILLE (Ms.), Counsellor, Permanent Mission, Geneva

Stefan GEHRKE, Federal Ministry of Justice, Berlin

AUSTRALIE/AUSTRALIA

David KILHAM, First Secretary, Permanent Mission to the World Trade Organization (WTO), Geneva

Caroline McCARTHY (Ms.), Director of International Policy, IP Australia, Woden ACT

BÉNIN/BENIN

Charlemagne DEDEWANOU, attaché, Mission permanente, Genève

CHILI/CHILE

Andrés GUGGIANA, Consejero, Misión Permanente ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), Ginebra

COLOMBIE/COLOMBIA

Juan Camilo SARETZKI, Consejero, Misión Permanente, Ginebra

María Catalina GAVIRIA BRAVO (Sra.), Consejera, Misión Permanente ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), Ginebra

EI SALVADOR

Martha Evelyn MENJIVAR CORTEZ (Srta.), Consejera, Misión Permanente, Ginebra

ESPAGNE/SPAIN

Elena Isabel OLIVARES BERLANGA (Sra.), Técnico Superior, Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid.

ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE/UNITED STATES OF AMERICA

Nancy OMELKO (Ms.), Attorney-Advisor, United States Patent and Trademark Office (USPTO), Department of Commerce, Alexandria

Amy COTTON (Ms.), Attorney-Advisor, Office of Intellectual Property Policy and Enforcement, United States Patent and Trademark Office (USPTO), Department of Commerce, Alexandria

Karin L. FERRITER (Ms.), Intellectual Property Attaché, Permanent Mission, Geneva

Kristine SCHLEGELMILCH (Ms.), Intellectual Property Attaché, Permanent Mission, Geneva

FÉDÉRATION DE RUSSIE/RUSSIAN FEDERATION

Liubov KIRIY (Ms.), Deputy Director General, Federal Service for Intellectual Property, Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

Tatiana ZMEEVSKAYA (Ms.), Head of Division, Federal Service for Intellectual Property, Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

Anna ROGOLEVA (Ms.), Counsellor, Law Department, Federal Service for Intellectual Property, Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

Olga KOMAROVA (Ms.), Director of Department, Federal Institute of Industrial Property (FIPS), Federal Service for Intellectual Property, Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

Svetlana GORLENKO (Ms.), Senior Researcher, Federal Institute of Industrial Property (FIPS), Federal Service for Intellectual Property, Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

GRÈCE/GREECE

Katerina EKATO (Ms.), Intern, Permanent Mission, Geneva

JAMAÏQUE/JAMAICA

Simara Howell (Ms.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

JAPON/JAPAN

Kunihiko FUSHIMI, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

LITUANIE/LITHUANIA

Marija MARKOVA (Ms.), Attaché, Permanent Mission, Geneva

MADAGASCAR

Haja Nirina RASOANAIVO, conseiller, Mission permanente, Genève

MAROC/MOROCCO

Fatima BELKACEM (Mme), responsable, Unité opposition et nouveaux signes distinctifs, Office marocain de la propriété industrielle et commerciale (OMPIC), Casablanca

Salah Edine TAOUIS, conseiller, Mission permanente, Genève

MAURICE/MAURITIUS

Dilshaad Uteem (Ms.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

PAKISTAN

Zamir AKRAM, Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Muhammad Amar Aftab QURESHI, Deputy Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Fareha BUGTI (Ms.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

PARAGUAY

Roberto RECALDE, Segundo Secretario, Misión Permanente, Ginebra

POLOGNE/POLAND

Wojciech PIATKOWSKI, First Counsellor, Permanent Mission, Geneva

RÉPUBLIQUE DE CORÉE/REPUBLIC OF KOREA

Han Jin CHO, Senior Deputy Director, International Trademark Application Examination Team, Korean Intellectual Property Office (KIPO), Daejeon

Jung Hwa YANG (Ms.), Deputy Director, Multilateral Affairs Division, Korean Intellectual Property Office (KIPO), Daejeon

KIM Shi-Hyeong, Intellectual Property Attaché, Permanent Mission, Geneva

ROUMANIE/ROMANIA

Liviu BULGĂR, Director, Legal and International Affairs Department, State Office for Inventions and Trademarks (OSIM), Bucharest

Liliana DRAGNEA (Ms.), Legal Advisor, Legal and International Affairs Department, State Office for Inventions and Trademarks (OSIM), Bucharest

SUISSE/SWITZERLAND

Alexandra GRAZIOLI (Mme), conseiller, Mission permanente, Genève

Erik THÉVENOD-MOTTET, expert en indications géographiques à la Division droit et affaires internationales, Institut fédéral de la propriété intellectuelle (IPI), Berne

TURQUIE/TURKEY

Günseli GÜVEN (Ms.), Legal Counsellor, Permanent Mission, Geneva

VENEZUELA (RÉPUBLIQUE BOLIVARIENNE DU)/VENEZUELA (BOLIVARIAN REPUBLIC OF)

Oswaldo REQUES OLIVEROS, Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

III. ORGANISATIONS INTERNATIONALES INTERGOUVERNEMENTALES/
INTERNATIONAL INTERGOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

ORGANISATION DE COOPÉRATION ISLAMIQUE (OCI)/ORGANIZATION OF ISLAMIC COOPERATION (OIC)

Halim GRABUS, premier secrétaire, Genève

ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE (OMC)/WORLD TRADE ORGANIZATION (WTO)

Wolf MEIER-EWERT, Counsellor, Intellectual Property Division, Geneva

UNION EUROPÉENNE (UE)/EUROPEAN UNION (EU)

Oliver HALL-ALLEN, First Counsellor, Delegation of the European Union to UNOG, Geneva

Dan ROTENBERG, Head, Unit European Neighbourhood Policy, EFTA, European Commission, DG Agriculture and Rural Development, Brussels

Antonia GAMEZ MORENO (Ms.), IP Legal Advisor, European Commission, DG Agriculture and Rural Development, Brussels

Óscar MONDÉJAR, Legal Advisor, Operations Department, Office for Harmonization in the Internal Market (Trade Marks and Designs) (OHIM), Alicante

Ian GREEN, Legal Advisor, Legal Practice, International Cooperation and Legal Affairs Department, Office for Harmonization in the Internal Market (Trade Marks and Designs) (OHIM), Alicante

Julio LAPORTA INSA, Head, Legal Practice, International Cooperation and Legal Affairs
Department, Office for Harmonization in the Internal Market (Trade Marks and Designs) (OHIM),
Alicante

IV. ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON GOUVERNEMENTALES/
INTERNATIONAL NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

Association des propriétaires européens de marques de commerce (MARQUES)/Association of
European Trademark Owners (MARQUES)

Miguel Ángel MEDINA, Chair, MARQUES Geographical Indications Team, Madrid
Keri JOHNSTON (Ms.), Vice-Chair, MARQUES Geographical Indications Team, Toronto
Jürg SIMON, Member, MARQUES Geographical Indications Team, Zurich

Centre d'études internationales de la propriété intellectuelle (CEIPI)/Centre for International
Intellectual Property Studies (CEIPI)

François CURCHOD, chargé de mission, Genolier

International Trademark Association (INTA)

Bruno MACHADO, Geneva Representative, Rolle
Constanze SCHULTE (Ms.), Member, INTA Geographical Indications Subcommittee, Madrid

Organisation pour un réseau international des indications géographiques (oriGIn)/Organization
for an International Geographical Indications Network (oriGIn)

Massimo VITTORI, Managing Director, Geneva
Ida PUZONE (Ms.), Project Manager, Geneva
Daniela LIZARZABURU (Ms.), Focal Point GI Compilation, Geneva
H. Kopresa CHARI, National Advisor, Skills and Crafts, IL&FS Cluster Development Initiative
Limited, Hyderabad
Alexander PARRA, Coordinator of the Intellectual Property Project, *Artesanías de Colombia*,
Bogota

V. BUREAU/OFFICERS

Président/Chair: Mihály FICSOR (Hongrie/Hungary)

Vice-présidents/Vice-chairs: Behzad SABERI (Iran (République islamique d')/Iran (Islamic
Republic of))

Ana GOBECHIA (Mrs.) (Géorgie/Georgia)

Secrétaire/Secretary: Matthijs GEUZE (OMPI/WIPO)

VI. SECRÉTARIAT DE L'ORGANISATION MONDIALE DE LA PROPRIÉTÉ
INTELLECTUELLE (OMPI)/SECRETARIAT OF THE WORLD INTELLECTUAL
PROPERTY ORGANIZATION (WIPO)

Francis GURRY, directeur général/Director General

WANG Binying (Mme/Ms.), vice-directrice générale/Deputy Director General

Matthijs GEUZE, chef du Service d'enregistrement Lisbonne, Secteur des marques et des dessins et modèles/Head, Lisbon Registry, Brands and Designs Sector

Florence ROJAL (Mlle/Miss), juriste, Service d'enregistrement Lisbonne, Secteur des marques et des dessins et modèles/Legal Officer, Lisbon Registry, Brands and Designs Sector

Matteo GRAGNANI, juriste adjoint, Service d'enregistrement Lisbonne, Secteur des marques et des dessins et modèles/Associate Legal Officer, Lisbon Registry, Brands and Designs Sector

[Fin del Anexo II y del documento]